

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹.

Expediente: TEECH/JDC/041/2022.

Actora: **DATOS PROTEGIDOS²**

Indígena tzotzil, ostentándose en calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

Autoridad responsable: Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Chiapas de la LVXIII Legislatura; Pleno del H. Congreso del Estado de Chiapas de la LVXIII Legislatura, Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Sofía Mosqueda Malanche

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
a treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.-----

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía salvo mención en contrario.

² La accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

SENTENCIA que resuelve el expediente **TEECH/JDC/041/2022**, relativo al Juicio de la Ciudadanía citado al rubro, promovido por **DATOS PROTEGIDOS**, por propio derecho, indígena tzotzil, ostentándose en calidad de Síndica del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, en contra del Dictamen de veintidós de junio del año actual, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, y Decreto 151³, de veinticuatro de junio, por el que el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, designó a un Concejo Municipal en Teopisca, Chiapas; la cual se emite en **cumplimiento a la sentencia** emitida el veintiséis de septiembre del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz,⁴ en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SX-JDC-6831/2022 y acumulados**.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Se **revocan** el Dictamen de veintidós de junio y Decreto 151, de fecha veinticuatro de junio ambos del año actual, por medio del cual, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la designación de la integración del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

ANTECEDENTES

³ Publicado el seis de julio, con el número 232, tomo III, Sección Segunda, del Periódico Oficial del Estado Visible: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>, Periódico: 232, tomo III, Sección: Segunda, fecha seis de julio de dos mil veintidós.

⁴ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

De lo narrado por las partes, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios ⁵ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario)

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementaron para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁸.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁹, a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local

⁵ Artículo 34, de la Ley de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁹ En adelante IEPC.

Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Jornada Electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas.

4. Expedición de Constancia de Mayoría y Validez. El nueve de junio, el IEPC, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de miembros de Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el periodo 2021-2024; integrada de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidencia	Rubén de Jesús Valdez Díaz
Sindicatura Propietaria	DATOS PROTEGIDOS (Hoy actora)
1er. Regiduría Propietaria	Juan José Díaz Bassoul
2ª. Regiduría Propietaria	Citlaly Berenice Hernández Aguilar
3ª. Regiduría Propietaria	Oscar Benjamín López Lunez
4ª. Regiduría Propietaria	Flor Jasmin Delgado Monterrosa
5ª. Regiduría Propietaria	Andrés Octavio Cañaveral Hernández
1er. Suplente General	Gladys de Jesús Torres García
2ª. Suplente General	Ernesto Bermúdez González
3ª. Suplente General	Miriam Aurora Zúñiga Ballinas

(Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario)

5. Falta definitiva del Presidente Municipal. El ocho de junio, ante el fallecimiento del entonces Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas, Rubén de Jesús Valdez Díaz, el once siguiente, mediante acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 031/2022, se aprobó y autorizó por mayoría de votos, hacer del conocimiento de dicho deceso al Congreso del Estado de Chiapas, para los efectos legales correspondientes.

6. Emisión de votos de los integrantes, manifestación de renuncias de integrantes de Ayuntamiento, propuesta de cabildo para formación del Concejo Municipal e informe al Congreso. En acta de cabildo de once de junio, los integrantes del Cabildo, con excepción de **DATOS PROTEGIDOS**

7. , manifestaron su negativa para ocupar el cargo de Presidente municipal sustituto, refiriendo que tenían por su seguridad debido a las condiciones que imperaban en el Municipio. De igual manera, cinco Regidores Propietarios manifestaron su imposibilidad de continuar siendo parte del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; por su parte, los Regidores Suplentes presentaron su renuncia al cargo. En este sentido, quienes integraban el referido cabildo municipal, sometieron a consideración la propuesta de integración de un Concejo Municipal, y lo enviaron al Congreso del Estado para su aprobación, conforme a lo siguiente:¹⁰

Luis Alberto Valdez Díaz	Presidente Concejal
Mercedes de María Zúñiga Moreno	Síndico Concejal
Ernesto Bermúdez González ¹¹	Primer Regidor Concejal
Verónica Josefa Ozuna González	Segunda Regidora Concejal
Oscar Benjamín López Lunez ¹²	Tercer Regidor Concejal

¹⁰ Visible a fojas 707 a 712 del expediente.

¹¹ Quien presentó su renuncia al cargo de segundo suplente general.

¹² Quien presentó su renuncia al cargo de tercer regidor propietario.

7. Escritos de renunciaciones voluntarias de integrantes de cabildo.

Mediante escritos de trece de junio, todos dirigidos a la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, los cinco regidores propietarios integrantes del Ayuntamiento, manifestaron separarse del cargo de elección popular; asimismo, los tres suplentes generales lo hicieron cada uno por separado, como renuncia voluntaria para ocupar el cargo de regidurías propietarias.

8. Propuesta del PVEM. El diecisiete de junio, la Secretaria General del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, remitió propuesta de integración de Concejo Municipal, en el mismo sentido a la presentada por el Cabildo del referido Ayuntamiento.

9. Escrito de diversas autoridades de las comunidades de Teopisca, Chiapas. El diecisiete y veinte de junio, diversas autoridades de diferentes comunidades de Teopisca, Chiapas, presentaron escritos dirigidos a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y al Gobernador Constitucional del Estado, por medio de los cuales propusieron a **DATOS PROTEGIDOS**, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal en el mencionado Ayuntamiento.

10. Escrito de DATOS PROTEGIDOS. Con fecha veintiuno de junio, **DATOS PROTEGIDOS**, en calidad de Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, electa para el periodo 2021-2024, presentó escrito dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para que hiciera valer y atendiera el orden de prelación para la sucesión del cargo de presidente municipal.

11. Presentación de escritos de Comisariados de Bienes Comunales de Teopisca, Chiapas. Mediante escritos de veintitrés de

junio, el Comisariado de Bienes Comunales (Casa del Pueblo) y Comisariado del Ejido de Teopisca, del mismo Municipio, presentaron escritos dirigidos a la Secretaría de General de Gobierno, Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, todos del Estado de Chiapas, por medio del cual, exhibieron propuesta de integración de Concejo Municipal conformado de la siguiente manera:

Presidente Concejal	DATOS PROTEGIDOS (Hoy actora)
Síndico Concejal	Lucas Pérez Arias
Regidora Concejal	Juana Francisca Álvarez Jiménez
Regidor Concejal	Javier Velázquez Díaz
Regidora Concejal	Zuleyma Carolina Jiménez Álvarez

12. Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. El veintidós de junio, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas, dictaminó:

1. La declaración de la falta definitiva del Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas;
2. Aceptó las renunciaciones presentadas por los Regidores Propietarios del Cabildo, para separarse del cargo para el que fueron electos y las renunciaciones de los Suplentes Generales, para ocupar un cargo en calidad de Propietarios en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas;
3. Declaró las ausencias definitivas de los municipales, a partir del trece de junio de dos mil veintidós;
4. Declaró desaparecido el Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas; y
5. Propuso al Pleno del Congreso del Estado la integración de un Concejo Municipal.

13. Decreto 151. El veinticuatro de junio, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expidió el Decreto 151, por el que decretó: 1. La declaración de la falta definitiva

del Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas; 2. Aceptó las renunciaciones presentadas por los Regidores Propietarios del Cabildo, para separarse del cargo para el que fueron electos; y de los Suplentes Generales, para ocupar un cargo en calidad de Propietarios en el referido Ayuntamiento; 3. Declaró las ausencias definitivas de los munícipes, a partir del trece de junio del dos mil veintidós; 4. Declaró desaparecido el mencionado Ayuntamiento Municipal; 5. Aprobó la integración del Concejo Municipal propuesto por la referida Comisión, a partir del veinticuatro de junio, al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro; y, 6. Expidió los nombramientos y comunicados correspondientes.

III. Presentación del medio de impugnación

1. Trámite ante autoridad responsable

a) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintinueve de junio, **DATOS PROTEGIDOS**, presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la Sesión Extraordinaria de veinticuatro de junio, por medio del cual el Pleno del Congreso del Estado, aprobó el Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en la que, entre otros acuerdos, propuso la integración de un Concejo Municipal en Teopisca, Chiapas, y expidió el Decreto 151, publicado el seis de julio, con el número 232, tomo III, Sección Segunda, del Periódico Oficial Estatal.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de cuatro de julio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-0148/2022, tuvo por recibido el oficio

HCE/DAJ/317/2022, por medio del cual la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por la hoy actora.

2. Trámite Jurisdiccional

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a Ponencia. El siete de julio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos que lo acompañan, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas; en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/041/2022** y remitirlo a su ponencia para la sustanciación y propuesta de resolución, por así corresponder en razón de turno; lo que se cumplimentó, mediante oficio TEECH/SG/478/2022, de ocho de julio.

b) Acuerdo de Radicación. El once de julio, el Magistrado Instructor: a) radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano, b) requirió a la promovente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones y manifestara si otorgaba o no su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, c) reservó la admisión de demanda, así como las pruebas aportadas para ser acordadas en el momento procesal oportuno.

c) Admisión de la demanda y de pruebas. En proveído de catorce de julio, 1) se admitió a trámite el medio de impugnación; 2) se admitieron las pruebas aportadas por la actora; 3) respecto a las pruebas técnicas, se reservó acordar lo que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno; 4) se tuvo por acordada la petición de la actora para la toma de fotografías de los autos del expediente y, 5) por lo que hace al escrito de ampliación de demanda, se reservó el derecho de acordarlo en

el momento procesal oportuno.

d) Escrito de Amicus curiae (amigo de la corte). En acuerdo de once de agosto, se tuvo por recibido el escrito signado por ciudadanos pertenecientes a la comunidad originaria tzotzil, del Municipio de Teopisca, Chiapas¹³, en su calidad de Representantes de autoridades, Vicepresidente de autoridades, Secretario de autoridades, Tesorero de autoridades, todos del Pueblo de Teopisca; Representante de los representantes de cabecera municipal, Vicepresidente de los representantes de cabecera municipal; Secretaria de los representantes de cabecera municipal, Tesorero de los representantes de cabecera municipal, todos, unidos con las cincuenta y dos comunidades de zona altos Teopisca Chiapas, 2022-2024; anexando documentación que contiene firmas y huellas dactilares de integrantes de las comunidades y autoridades del mencionado municipio.

e) Admisión de ampliación de demanda, requerimiento de informe circunstanciado a otras autoridades responsables y admisión de pruebas técnicas. En auto de diecisiete de agosto, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó a) admitir el escrito de ampliación de demanda de cuatro de julio del año actual, b) requerir a las autoridades responsables, Presidente Concejal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso y Ejecutivo, ambos del Estado, para que rindieran informe circunstanciado y remitieran constancias de publicitación del medio de impugnación; c) hacer del conocimiento al Presidente Concejal, la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria; c) apercibir a las autoridades que en caso de no dar cumplimiento se le impondrá multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, d) admitir las pruebas técnicas ofrecidas por la actora y su desahogo, e) ordenar la

¹³ Visible en la foja 01377 del tomo II.

emisión del Acuerdo de medidas de protección a favor de la actora; y)
revocar y otorgar mandatario judicial, a petición de la parte actora.

f) Medidas de Protección. El diecisiete de agosto, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió Acuerdo por el que proveyó a favor de la parte actora medidas de protección en el presente asunto; y, se le ordenó a Luis Alberto Valdés Díaz, señalado como responsable, se abstuviera de causar actos de molestia en contra de la actora, para ello se vinculó a diversas autoridades.

g) Desahogo de pruebas técnicas. El veintidós de agosto, se tuvo por desahogadas las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, consistentes en dos discos CD's. En dicha audiencia compareció la representante de la oferente de la prueba.

h) Informe del Concejal Presidente del Concejo Municipal de Teopisca, Chiapas. El veinticinco de agosto, se tuvo por recibido informe circunstanciado del Concejal Presidente del Concejo Municipal de Teopisca, Chiapas, y por hechas sus manifestaciones.

i) Informe del Ejecutivo del Estado. El mismo veinticinco de agosto, en acuerdo diverso, se tuvo por recibido el informe circunstanciado signado por la Subconsejera Jurídica de lo Contencioso dependiente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y por reconocida su personalidad.

j) Informe de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. El veintiséis de agosto, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, por

hechas sus manifestaciones y por reconocida su personalidad.

k) Informe de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El veintinueve de agosto, se tuvo por recibido oficio CEDH/DAJ/042/2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, autoridad vinculada en Acuerdo plenario de diecisiete de agosto, por hechas sus manifestaciones y por reconocida su personalidad.

l) Sentencia de este Tribunal. El treinta de agosto, el Pleno de este Tribunal resolvió el medio de impugnación, por el que a) **revoca** el Dictamen de veintidós de junio de dos mil veintidós, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado y por ende el Decreto 151, del mes y año referido, expedido por el Pleno del Congreso del Estado, b) **ordena** a las autoridades responsables restituir en el cargo a los miembros del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, que fueron electos, para el periodo 2021-2024, como se aprecia de la constancia de mayoría y validez de nueve de junio de dos mil veintiuno, postulados por la planilla del Partido Verde Ecologista de México, c) **ordena** a las autoridades responsables, para que en plenitud de sus atribuciones realice previo el procedimiento correspondiente la sustitución de la Persona titular de la Presidencia Municipal vacante de entre los miembros que fueron electos en el Proceso Electoral Local Ordinario, para el periodo 2021-2024, para la debida integración del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, d) **acredita** la violencia política cometida en contra de DATOS PROTEGIDOS, por lo que quedan subsistentes las medidas de protección decretadas a su favor el diecisiete de agosto de la presente anualidad, e) **vincula a las autoridades aludidas en la presente sentencia**, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen las determinaciones y gestiones que en su

caso adopte, especialmente aquellas encaminadas a garantizar la integridad física de la Síndica, Regidoras y Regidores que han sido restituidos en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, debiendo de informar lo anterior a este Tribunal.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal.

a) **Demanda.** El seis de septiembre, de manera indistinta, **DATOS PROTEGIDOS**, por propio derecho, indígena Tzotzil del Ayuntamiento de Teopisca Chiapas; Luis Alberto Valdez Díaz, expresidente Concejal del referido Ayuntamiento; Mercedes de María Zúñiga Moreno, por propio derecho, en calidad de ex síndica concejal, Ernesto Bermúdez González exconcejal primer regidor y Verónica Josefa Ozuna González, exconcejal segunda regidora, todos del ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; y Citlaly Berenice Hernández Aguilar, Oscar Benjamín López, Lunes, Flor Jasmin Delgado Monterrosa, Andrés Octavio, Cañaverall Hernández, Gladys de Jesús Torres García, Ernesto Bermúdez González, Miriam Aurora Zúñiga Ballinas y Blanca Esthela Zúñiga Zúñiga, exintegrantes del ayuntamiento del municipio antes mencionado administración 2021-2024, en donde ocuparon la segunda, tercera, cuarta y quinta regiduría, como propietarios; primera, segunda y tercera regiduría general y regidora por el principio de representación proporcional, respectivamente presentaron escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra de la sentencia TEECH/JDC/041/2022, emitida por este Tribunal, dichos juicios fueron registrados con los números SX-JDC-6831/2022, SX-JDC-6832/2022, SX-JDC-6833/2022 y SX-JDC-6834/2022, respectivamente.

b) Recepción de expedientes en este Tribunal. Mediante acuerdos de siete de septiembre, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido los medios de impugnación antes mencionados, a) ordenándose formar los cuadernillos TEECH/SG/181/2022, TEECH/SG/182/2022, TEECH/SG/183/2022 y TEECH/SG/184/2022, respectivamente; b) dar aviso a la Sala Regional Xalapa, de la presentación de los medios de mismos, c) hacer del conocimiento a los terceros interesados y al público en general, d) rendir informe circunstanciado y remitir a la Sala Regional Xalapa.

c) Recepción de demandas en Sala Xalapa. Demandas que fueron recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el trece de septiembre, al advertir que en las demandas se combate el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable, ordenó su acumulación al expediente SX-JDC-6831/2022, por ser el primero en recibirse por esa sala Regional.

d) Sentencia de la Sala Regional en el Expediente SX-JDC-6831/2022 y acumulados. El veintiséis de septiembre, la Sala Regional Xalapa resolvió revocar la resolución impugnada para efectos de “ **A) Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que despliegue las diligencias de ratificación personal y no por conducto de apoderado o representante alguno a fin de cerciorarse de manera incuestionable sobre la intención de continuar en los cargos edilicios o bien renunciar a los mismos, respecto de todos y cada uno de los integrantes del ayuntamiento de Teopisca que así lo han manifestado. Para ello, deberá incluir a la regidora de representación proporcional cuya intención también quedó integrada en el Acta circunstanciada de hechos y ratificación de voluntad de renuncia de cuatro de septiembre que obra en autos, para lo cual se deberá remitir copia certificada de la misma al**

citado Tribunal. B) Posterior a la ratificación de renuncia de todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, deberá analizar cuidadosamente los elementos circunstanciales de las conductas y determinar si los dichos y la obstrucción en el ejercicio del cargo señalados por la actora de la instancia local constituyen o no violencia política por razón de género. C) Habiendo obtenido la certeza sobre las renunciaciones y realizado el análisis cuidadoso del agravio relacionado con la probable violencia política por razón de género, deberá emitir la sentencia que en derecho proceda y vincular al Congreso del Estado en los actos que de acuerdo con sus facultades y atribuciones le correspondan; D) Una vez hecho lo anterior y haya emitido la sentencia respectiva, deberá informarlo a esta Sala Regional.” (Sic)

e) Recepción de Decreto 190 del Congreso del Estado. El veintisiete de septiembre se tuvo por recibida copia certificada del Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de veinte de septiembre y decreto 190 de veintidós de ese mismo mes, por el que da cumplimiento al resolutivo tercero de la sentencia de treinta de agosto emitida por el pleno de este Tribunal.

f) Recepción de las constancias y turno a Ponencia. El tres de octubre, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido oficio SG-JAX-943/2022, de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, signado por la actuaría adscrita a la Sala Regional Xalapa y recibido por este Tribunal vía mensajería por el que notifica la resolución federal emitida en el SX-JDC-6831/2022 y acumulados y remite documentación relacionada a la misma.

g) Requerimientos de domicilios. Para dar cumplimiento a la sentencia federal, el cuatro de octubre, se ordenó requerir al Secretario

Municipal del Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas, remitir domicilios o localización para llevar a cabo la notificación de las diligencias de ratificación del escrito de renunciaciones presentadas por regidores propietarios y regidores suplentes generales, requerimiento que se tuvo por cumplido mediante acuerdo de once de octubre.

h) Fecha y hora para diligencias de ratificación de renunciaciones. El once de octubre, se acordó señalar fecha y hora para las diligencias de ratificación de escritos de renunciaciones.

i) Recepción de escrito del quinto regidor propietario restituido. El catorce de octubre, se tuvo por recibido escrito del quinto regidor propietario restituido del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, reservándose acordar lo que en derecho corresponda, en el momento procesal oportuno.

j) Diligencias de ratificación de escritos de renunciaciones. Con fechas dieciocho, diecinueve y veinte de octubre, se llevaron a cabo las diligencias de ratificación de renunciaciones de los regidores propietarios, suplentes generales y una regidora de Representación proporcional, respectivamente.

k) Recepción de escrito de integrantes del Ayuntamiento. El veinte de octubre, se tuvo por recibido escrito signado por Citlaly Berenice Hernández Aguilar, Segunda Regidora Propietaria, Oscar Benjamín López Lúnez, Tercer Regidor Propietario, Flor Jasmin Delgado Monterrosa, Cuarta Regidora Propietaria, Andrés Octavio Cañaveral Hernández, Quinto Regidor Propietario, Blanca Estela Zuñiga Zuñiga, Regidora de Representación Proporcional del Partido Político MORENA, Gladys de Jesús Torres García, Primera Suplente General, Ernesto

Bermúdez González, Segundo Suplente General y Miriam Aurora Zuñiga Ballinas, Tercera Suplente General.

I) Cierre de Instrucción. En auto de treinta y uno de octubre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁵; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía planteado por la parte actora.

Lo anterior se estima así, porque la recurrente promueve Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a través del cual, controvierte la determinación que tuvo por desaparecido el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Teopisca, Chiapas, así como la designación de un Concejo Municipal. Determinación que fue

¹⁴ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁵ En lo subsecuente Constitución Local.

emitida por el Congreso del Estado. En este sentido, a pesar de que la integración del referido Concejo Municipal, no emana de elección popular, se considera que este Tribunal Electoral sí tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, ya que, tanto el citado Órgano de Gobierno Municipal, como el medio de impugnación promovido por la recurrente, forman parte del mismo sistema político – electoral que rige nuestro país y el Estado de Chiapas.

En efecto, si bien, la integración de un Concejo Municipal que está contemplado a nivel constitucional y legal, no emana de un proceso electivo mediante el voto popular, ello no significa que la designación de este tipo de órganos de gobierno municipal, sea totalmente ajeno a la materia electoral. Como sustento de esta afirmación, resulta necesario exponer las bases constitucionales de nuestro sistema político electoral, así como el origen y naturaleza de las funciones de los Concejos Municipales.

La Constitución Federal, como base de nuestro sistema político, en su artículo 39, señala que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; éste, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Por su parte, el artículo 40, dispone que es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación bajo los principios de la ley fundamental.

De lo anterior, podemos advertir, en primer término, que el poder soberano de nuestro país es el propio pueblo; es decir, es quien gobierna. En segundo término, podemos advertir que, para que el

pueblo pueda ejercer su soberanía, decidió constituirse en una República, la cual está compuesta por Estados libres y soberanos, unidos a través de un pacto federal. Esto significa que el sistema de gobierno en nuestro país, se ejecuta a través de los distintos poderes que surgen del referido pacto federal, mediante representantes electos democráticamente.

En efecto, el artículo 41, de la propia Constitución, dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Habiendo expuesto lo anterior, ahora corresponde exponer cómo se configuran los distintos Poderes de la Unión, quienes, conforme a lo dispuesto en el precepto antes citado, es a través de los mismos, como el pueblo ejerce su soberanía (Gobierna). En este sentido, el párrafo tercero del precepto constitucional citado en párrafo anterior, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que el mismo establece.

Ahora bien, el artículo 115, de la misma Constitución Federal, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Este precepto constitucional

cuando refiere “los estados” se refiere a las Entidades Federativas que comprende la República Mexicana.

En la fracción I, del precepto constitucional señalado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El tercer párrafo de esa misma fracción, establece que las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Finalmente, en el quinto párrafo señala que, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

De lo hasta aquí expuesto, podemos concluir en lo siguiente:

- Que nuestro sistema electoral mexicano, descansa sobre las

bases de elecciones libres, auténticas y periódicas;

- Que los Estados que comprenden la república mexicana, tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine;
- Que, como sistema propiamente dicho, cuenta con mecanismos que garantizan la continuidad y gobernabilidad de los municipios que comprende cada una de las Entidades Federativas, mediante los procesos de sustitución o designación de un Concejo Municipal, en los supuestos que se actualice la falta absoluta de la mayoría de sus miembros.

Bajo ese contexto normativo, este órgano jurisdiccional considera que los Concejos Municipales que se designen cuando se actualice los supuestos establecidos en la propia Constitución Federal, forman parte del mismo sistema político electoral de nuestro país; es decir, forman parte del engranaje institucional, diseñados con la finalidad dar continuidad la gobernabilidad en el municipios de los Estados, cuando suceden circunstancias extraordinarias que hace imposible la continuidad de los Ayuntamientos Municipales.

Por lo tanto, cuando surgen controversias relacionados con las designaciones de este tipo de órganos constitucionales, se debe dirimir por la vía jurisdiccional electoral, dado que su designación le antecede la desaparición de Ayuntamientos constitucionales y, por ende, la suspensión de derechos políticos electorales de ciudadanos que previamente fueron electos por el voto popular. De ahí que se considere

que no sean ajenos al sistema político electoral de nuestro país.

En tal sentido, este Tribunal Electoral ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud que, el acto impugnado por la accionante, si bien, se trata de un acto emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, lo cierto es que, el Ayuntamiento que fue declarado desaparecido es producto del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en donde resultó ganadora la Planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, entre ellos la actora en su calidad de Síndico Municipal. Por lo tanto, atendiendo a la naturaleza del asunto que nos ocupa, el derecho de la actora emana de un proceso electivo como resultado del ejercicio del derecho al sufragio y la emisión del voto popular.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa Veracruz, en el expediente SX-JE-131/2022, en el que resolvió que la competencia del Tribunal Electoral, en los asuntos que emanen del Congreso del Estado, deberá atender la naturaleza de la elección. Criterio que no resulta aplicable al presente asunto, ya que, del análisis del escrito de demanda y ampliación de la misma, se advierte que alega vulneración a su derecho de ser votada respecto a que argumenta tener mejor derecho a integrar el Concejo Municipal de Teopisca, Chiapas, designado mediante Dictamen de veintidós junio y Decreto 151, de veinticuatro de junio, ambos del año que transcurre. Por tanto, al advertirse que la actora manifiesta vulneración a su derecho político electoral y que esa fue electa por el voto popular al resultar ganadora la planilla en la que fue postulada como Síndica Municipal en el citado Ayuntamiento, es incuestionable que éste órgano jurisdiccional tiene

competencia, para pronunciarse al respecto.

Máxime, que, en el estudio de fondo, se analizará si el procedimiento realizado por el Congreso del Estado, fue ajustado a derecho o no.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio de la ciudadanía es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable

Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está imposibilitado de entrar al análisis de la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

Por su parte, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado y Presidente de la Comisión de Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, al rendir, sus informes circunstanciados, hacen valer las causales de improcedencia establecidas en el artículo 33, numeral 1, fracciones I y XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, que disponen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.”

Las, causales invocadas por el Congreso del Estado, en sus informes circunstanciados, resultan **infundadas** en razón de lo siguiente:

a) **Primera causal de improcedencia:** Se pretendan impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** del actor.

En principio, es preciso señalar que el interés jurídico, visto desde una

perspectiva general como el requisito cuya satisfacción se exige para la procedencia de una diversidad de mecanismos de defensa regulados por la legislación mexicana, se traduce en la existencia de una afectación generada en detrimento de una persona, a partir del actuar de una autoridad o un ente de derecho privado. Así, el interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, o como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, resulta importante precisar que, el interés jurídico puede tener distintas directrices, atendiendo al tipo de presupuesto procesal que se exige en cada una de las normatividades adjetivas de que se trate. Desde esa perspectiva, puede hablarse de interés jurídico legítimo, simple, tuitivo y directo, entre otras; lo que invariablemente se desprende de la propia naturaleza de las distintas ramas del derecho y del rol que juega el enjuiciante o promovente en relación con la pretensión que persigue mediante la obtención del fallo que ponga fin al medio impugnativo de que se trate.

Al respecto, cabe traer a cuenta que, la diferencia del interés jurídico directo respecto del interés legítimo, no se asocia con la existencia de un derecho subjetivo, pero sí con la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo en materia del juicio de amparo, alude al interés personal, ya sea individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole

económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Ahora bien, en el caso, las autoridades responsables aducen que a la actora no le afecta el interés jurídico, pues afirman que el Decreto 151, de veinticuatro de junio del presente año, expedido por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas LVXIII Legislatura, carecen de definitividad, ya que para que ello ocurra, debe ser comunicado al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial. Así, considera que, para que exista una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, es necesario que sea publicado en el periódico Oficial del Estado.

Tiene aplicación la Tesis XIV/2008, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

“DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PRESENTADA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO. HIPÓTESIS DE PROMOCIÓN OPORTUNA. De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral lleva a considerar que, si por cualquier medio, el enjuiciante se manifiesta sabedor de un acto o resolución que estima vulnera sus derechos político electorales, que requiera de publicación en el órgano de difusión oficial correspondiente, sin que ello tuviera lugar previo a la presentación de la demanda, está en aptitud de promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, habida cuenta que no puede exigírsele esperar a que la publicación se efectúe, puesto que el conocimiento previo que tiene, actualiza uno de los supuestos previstos en el referido numeral 8 y le permite acudir de inmediato a ejercer el citado medio de impugnación, de lo que se sigue que, la presentación de la demanda no puede considerarse extemporánea.”¹⁶

Además, conviene citar el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se transcribe a continuación.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 55 y 56.

Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En ese tenor, lo infundado de la mencionada causal de improcedencia hechas valer por las responsables, obedece a que, el Dictamen y Decreto 151, impugnados son de naturaleza administrativa, no de naturaleza legislativa, por lo que, la publicación en el Periódico Oficial es para efectos de dar publicidad; por tanto, la posible afectación a la esfera jurídica de la recurrente, en relación a sus derechos político electorales, se genera a partir de la emisión del acto y no de su publicación.

Máxime que, de las constancias se advierte que la accionante, resultó electa por el voto de la ciudadanía, para ocupar el cargo de Síndica Propietaria postulada por la planilla ganadora en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y al no ser considerada en la emisión de los actos de la autoridad responsable para formar parte del Concejo Municipal de Teopisca, Chiapas, existe una posible afectación a sus derechos políticos electorales en su vertiente ser votada, lo que debe ser verificado a través de la resolución del medio de impugnación que hizo valer.

Lo anterior, tiene asidero en la jurisprudencia 7/2002.¹⁷

¹⁷ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 39.

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que la parte actora tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.” (Sic)

b) Segunda causal de improcedencia: Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.

Las causales hechas valer por las responsables Dirección de Asuntos Jurídicos, Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales ambos del Congreso del Estado; y Luis Alberto Valdez Díaz en su carácter de actual Concejal Presidente Concejo Municipal de Teopisca Chiapas, en sus respectivos informes circunstanciados; también, se estiman **infundadas**, por lo que se indica a continuación.

Resulta pertinente señalar que, el calificativo “frívolo”, ha sido definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”¹⁸, en la que sostiene que, es frívolo

¹⁸ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, contrario a lo señalado por los responsables, Congreso del Estado y Concejal Presidente del Concejo Municipal de Teopisca, Chiapas, respectivamente; la parte actora **sí manifiesta hechos y agravios** con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio le causa el acto que atribuye a las autoridades responsables; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o falta de agravio.

Máxime, que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación, no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal.

Por tanto, al resultar improcedente las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables, y toda vez que este órgano jurisdiccional desestima la actualización de dichas causales y además de no advertir que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo procedente es entrar al análisis del fondo del asunto, pues, además, el

medio impugnativo reúne los requisitos de procedencia que establece el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se señala enseguida.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Oportunidad del medio de impugnación. El presente Juicio de la Ciudadanía fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que se tuvo conocimiento o fue notificado el acto impugnado; esto, en virtud de que la expedición del Decreto 151, es de fecha veinticuatro de junio de la presente anualidad, y en esa misma fecha la actora tuvo conocimiento del acto emitido por la responsable¹⁹, y como se observa el escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el veintinueve de junio,²⁰; esto es, al tercer día que tuvo conocimiento del acto, sin contar sábado veinticinco y domingo veintiséis por ser inhábiles, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación; tal como se advierte a continuación.

Año 2022						
Fecha que tuvo conocimiento del acto impugnado. (Decreto 151 de veinticuatro de junio del año actual) ²¹	Día inhábil	Día inhábil	Día 1 para impugnar	Día 2 Para impugnar	Día 3 Presentación del medio de impugnación	Día 4 para impugnar (fenecimiento de término)
Viernes 24 de junio de 2022	sábado 25 de junio de 2022	domingo 26 de junio de 2022	lunes 27 de junio de 2022	Martes 28 de junio de 2022	Miércoles 29 de junio de 2022	jueves 30 de junio de 2022.

¹⁹ Foja 028 a 050 del expediente.

²⁰ Tal y como consta con el sello de recibido que obra en la foja 028 del expediente.

²¹ Publicado el seis de julio de 2022, bajo el número 232, tomo III, en el Periódico oficial del Estado.

Con base en lo anterior, se concluye que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de la autoridad; es decir, se presentó dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios.

2. No hay consentimiento del acto impugnado. Con la presentación del Juicio de la Ciudadanía se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la accionante.

3. Requisitos Formales. La impugnante formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos y agravios; y anexa la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

4. Legitimación e interés jurídico. El presente Juicio de la Ciudadanía fue promovido por quien se siente agraviada con la designación del Concejo Municipal de Teopisca, Chiapas; mediante Dictamen de veintidós de junio emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, aprobado y expedido por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto 151, de veinticuatro de junio de dos mil veintidós. Esto, al no ser tomada en cuenta en dicha integración. Conforme a lo anterior, el requisito de legitimación se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 35, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral los siguientes: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado.

5. Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

QUINTA. Tercero interesado

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Por su parte, el artículo 51, numeral I, fracción II, dispone que los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los mismos requisitos que para la presentación de la demanda de que se trate.

Ahora bien, en el presente asunto, pretendió comparecer con tal calidad, **Luis Alberto Valdez Díaz**, quien fuera nombrado Concejal Presidente del Concejo Municipal de Teopisca, Chiapas; no obstante, lo hizo de manera extemporánea; ello, en razón a que conforme a la cédula de notificación y certificación de uno y seis de julio del año actual²², realizada por la autoridad responsable, se hizo constar que el término de setenta y dos horas concedidas a los terceros interesados, para presentar escritos, inició el uno de julio a las 16:00 horas y feneció a las 16:00 dieciséis horas del seis de julio, y conforme al sello de recibido del escrito de referencia, éste fue presentado en horario de las 10:26 diez horas con veintiséis minutos, del cinco de agosto de la presente

²² Visible a foja 702 y 704, respectivamente, del expediente.

anualidad, (foja 0872, tomo II). De ahí que fue presentado de forma extemporánea.

En consecuencia, no se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, al ciudadano antes mencionado.

SEXTA. Ampliación de demanda

Por escrito recibido por la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, el cuatro de julio, la parte actora presentó, por propio derecho, con el carácter de Indígena tzotzil, ampliación de demanda.

En ese sentido, la posibilidad de ampliar la demanda se limita a aquellos casos en los cuales los hechos novedosos o desconocidos le hayan sido dados a conocer a la parte actora, con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y no a aquellas otras hipótesis en las que los supuestos hechos nuevos o desconocidos se conozcan después de fenecido el plazo, por una fuente diversa a la vista ordenada por la autoridad, ello, atento al criterio sustentado en la Jurisprudencia 18/2008²³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”**

Aunado a lo anterior, se considera que las demandas que se presenten en los distintos medios de impugnación en materia electoral, pueden ampliarse, siempre que surjan hechos nuevos estrechamente relacionados con los invocados en el escrito inicial o cuando se conocen

²³ Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

hechos anteriores y desconocidos para el promovente o recurrente; este derecho deriva de las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Ahora bien, es importante señalar que la aparición de nuevos hechos íntimamente relacionados con la materia de la impugnación, o bien desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial, no puede plantearse en cualquier momento, ni semejante posibilidad está sujeta a la voluntad de quienes lo solicitan, sino que igualmente resultan aplicables en lo conducente, por analogía, las reglas relativas a la presentación de los medios de impugnación y al ofrecimiento y aportación de los elementos de convicción, por lo que los escritos de ampliación de la demanda y, en su caso, el ofrecimiento y aportación de pruebas, deben presentarse dentro de un plazo equivalente al que se hubiere tenido para presentar el escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación o del ofrecimiento probatorio, y siempre que esto se realice antes del cierre de instrucción del juicio en que se actúe. Con esta interpretación se pretende hacer efectivos los principios constitucionales que rigen el sistema impugnativo electoral, así como con la finalidad que le confiere a dicho sistema la Constitución Federal y la Constitución Local de brindar definitividad y certeza respecto de las etapas de los procesos comiciales y de sus resultados.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 13/2009²⁴, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

²⁴ Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”

Ahora bien, en el presente asunto, como ya se indicó, la hoy actora presentó escrito de ampliación de demanda ante la autoridad responsable, el día cuatro de julio del año actual por medio del cual plantea diversos agravios encaminados a controvertir el Decreto 151, de veinticuatro de junio del año en curso, publicado el seis de julio, con el número 232, tomo III, Sección Segunda, del Periódico Oficial del Estado, por medio del cual se aprobó el Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del mencionado Congreso. En dicho escrito, refiere, en lo sustancial lo siguiente:

1. Ilegal desaparición del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

Que el Congreso del Estado, no se ajustó al Procedimiento establecido en el artículo 81, segundo párrafo de la Constitución Local, al no tener la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y plantear los correspondientes alegatos, ya que nunca fue llamada a comparecer ante el Congreso para realizar las manifestaciones que a su juicio conviniera. Además, que no atendió que, para el caso de renuncia o falta definitiva de alguno de sus miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes.

- 2. Violación al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.** Toda vez que la responsable, no la tomó en cuenta para ocupar el cargo de Presidenta Municipal, o bien, permanecer en su cargo de Síndica Propietaria, por el que fue electa en el Proceso Electoral Local Ordinario, para el periodo 2021-2024, ya que en ningún

momento renunció, e independientemente de eso, no la tomó en cuenta en la integración del Concejo Municipal, a pesar de haber presentado ante el Congreso escrito de petición en el que solicitó fuera tomada en cuenta para ocupar el cargo de Presidente Municipal; tampoco, tomó en cuenta la propuesta de integración de Concejo Municipal, presentada en escrito de veintitrés de junio, suscrito por diversas autoridades del Municipio de Teopisca, Chiapas.

- 3. Violación a su derecho de petición y derecho de audiencia, indebida fundamentación y motivación del Dictamen y Decreto 151.** Que la responsable no dio respuesta a su escrito presentado el veintiuno de junio, por medio del cual, le solicitó hiciera valer y atender la orden de prelación para la sucesión del cargo a la Presidencia Municipal de Teopisca, Chiapas; tampoco, dio respuesta al escrito de veintitrés de junio, signado por el Comisariado de Bienes Comunales (Casa del Pueblo) y Comisariado del Ejido Teopisca, Chiapas, por medio del cual propusieron dentro de la integración del Concejo Municipal a la hoy actora, pues la responsable únicamente les notificó el extracto del Decreto 151, de veinticuatro de junio de la presente anualidad, sin atender la petición y propuestas realizadas; es decir, no expuso motivo válido para justificar su destitución sin haber renunciado al cargo, ni consideró por qué no fue atendida su petición; además, afirma que no fue citada a comparecer ante el Congreso del Estado, para manifestar lo que a su derecho conviniera.
- 4. Violencia Política en razón de género.** Que Luis Alberto Valdez Díaz, quien fuera Presidente Concejal del Concejo Municipal de Teopisca, Chiapas, ha ejercido violencia política en razón de género, ya que desde antes del fallecimiento de quien fuera

Presidente Municipal en el citado Ayuntamiento la amenazó para que renunciara al cargo de Síndica y posterior al fallecimiento las amenazas fueron dirigidas para que no pretendiera ejercer el cargo de Presidenta Municipal.

En ese sentido, se le tiene a la actora, por ampliada su demanda, ya que impugna actos emitidos mediante Decreto 151, de veinticuatro de junio, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con el número 232, Tomo III, de **seis de julio del presente año**.²⁵ Máxime, que dicha ampliación de demanda la presentó el **cuatro de julio del año actual**, es decir, antes de la publicación del Decreto antes referido, por lo tanto, se encuentra dentro del término legal. Además, no debe pasar por alto que las normas que imponen cargas procesales a las comunidades indígenas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable.

Con lo anterior, es evidente que tiene relación con su causa de pedir y los hechos expresados inicialmente en su escrito de demanda de fecha veintinueve de junio, del año actual.

Sirve como sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2011, de rubro y texto siguientes:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que

²⁵ Visible en la página oficial del Congreso del Estado, periódico oficial 232, 6 de julio de 2022.

sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.” (Sic)²⁶

SÉPTIMA. Escrito de Amicus Curiae (amigo de la corte)

El once de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido escrito signado por Javier Velásquez Díaz, Juan Hernández Díaz, Mario López Collazo, Pedro Pérez Hernández, Guadalupe González Jiménez, Valente Constantino Gómez Álvarez, Alicia Maricela Navarro Coronel y José Gregorio Jiménez Pérez, en su calidad de Representantes de autoridades, Vicepresidente de autoridades, Secretario de autoridades, Tesorero de autoridades, todos del Pueblo de Teopisca; Representante de los representantes de cabecera municipal, Vicepresidente de los representantes de cabecera municipal; Secretaria de los representantes de cabecera municipal y Tesorero de los representantes de cabecera municipal, todos, unidos con las cincuenta y dos comunidades de zona altos Teopisca Chiapas, 2022-2024.

Al respecto, es importante señalar que la figura jurídica de “amigo” o “amiga” de la corte, es un instrumento que se puede presentar en la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos

²⁶ Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

fundamentales o temas jurídicamente relevantes. En este sentido, procederá esta figura, cuando el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) **por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en la controversia**, y; c) que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2018 visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13, de rubro y texto siguientes:

“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y quinto; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia 17/2014 de rubro: “AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”, se desprende que el amicus curiae es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes. Lo anterior siempre que el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada. Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.”

Conforme a ello, se considera que el escrito de quien pretende comparecer

como “amigo de la corte”, no reúne el segundo elemento que se requieren para tener por acreditada la personalidad con la que se ostentan por lo siguiente:

El inciso **a) Se acredita**, ya que señala que el escrito debe ser presentado antes de la resolución del asunto, en el caso, fue presentado durante la sustanciación dentro del trámite del medio de impugnación.

El inciso **b) No se acredita**, en virtud que debe ser presentado por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en la controversia; lo que no se acredita, ya que del análisis del citado escrito, se advierte que los firmantes tienen interés en el presente asunto, debido a que expresan apoyo a la parte actora del presente juicio; lo cual no debe acontecer, pues la figura del “amigo de la corte”, debe ser imparcial. Máxime cuando, como en el caso, existe identidad entre alguno de los firmantes y quien fuera propuesto por las mismas comunidades para integrar el concejo municipal en cuestión.

Por último, el inciso **c)** relativo a que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada, **Se acredita**, por lo que hace a la información que presentan, la cual está soportada mediante firmas, huellas y sellos de quienes intervienen. No obstante, de autos se advierte que no es la única finalidad, puesto que existe un interés para que la actora ocupe un cargo dentro del Concejo Municipal de Teopisca, Chiapas. Sin embargo, no puede tenerse como amigo de la corte en virtud a que como se señaló con antelación, no se acredita el supuesto detallado en el inciso b) que antecede, relativo a que quien comparezca con esa calidad no debe ser parte en el presente juicio.

No obstante, es importante precisar que, en el caso concreto, este Tribunal

Electoral, emitirá su decisión con perspectiva intercultural, conforme al criterio emitido en la jurisprudencia **18/2018**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”²⁷**, por lo que, Tribunal Electoral analizará la controversia desde una perspectiva intercultural.

OCTAVA. Suplencia de la queja

Es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes. Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS**

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

INTEGRANTES”²⁸

En consecuencia de ello, este Órgano Jurisdiccional suplirá de ser el caso los agravios presentados por la parte actora.

NOVENA. Perspectiva Intercultural

Para resolver el presente asunto debe tenerse en cuenta que conforme a la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**²⁹, luego al tratarse de un asunto donde se involucran derechos de integrantes de una comunidad indígena, pues la actora se autoadscribe como perteneciente a la etnia indígena Tzotzil, por tanto, existe la obligación constitucional y convencional de este Tribunal Electoral de juzgar el caso con perspectiva intercultural.

El artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución Federal, ante la composición pluricultural de la Nación, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; para aplicar sus propios sistemas normativos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados

²⁸ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWo rd=%2013/2008>

²⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19., visible en el link Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

en condiciones de igualdad, y acceder a la jurisdicción del Estado, donde se le respetarán sus costumbres y especificidades culturales.

En ese sentido, los numerales 3 y 16, de la Constitución Local, reconocen que la entidad federativa está compuesta por diversas etnias, lenguas y culturas, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que la integran, éstos cuentan con el derecho de autonomía y libre determinación para llevar a cabo sus procedimientos electorales a fin de elegir a sus propias autoridades.

Los preceptos antes indicados tienen correlación con las normas internacionales como el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, en cuyo artículo 2, expresa la necesidad de que dichos pueblos tengan el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.

De igual manera, los artículos 3 y 4, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocen el derecho de tales pueblos a la libre determinación, así como la autonomía y al autogobierno.

Lo anterior, acorde con los criterios que ha venido sosteniendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a las comunidades indígenas, esto es, la necesidad de tomar en consideración los aspectos de hecho que rodean el caso concreto, a fin de flexibilizar las normas procesales, y con ello poder garantizar a las comunidades indígenas un acceso pleno a la justicia electoral, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva.

Ello encuentra sustento en las Jurisprudencias **27/2011**³⁰, **28/2011**³¹ y **7/2013**³², de rubros y textos que enseguida se citan:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.-

La interpretación sistemática de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.”

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.-

De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe

³⁰ Consultable en la página Oficial de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://portal.te.gob.mx/>, en el link legislación y jurisprudencia

³¹ Ídem.

³² Ídem.

considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.”

“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.”

Ahora bien, en atención a los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17, de la Constitución Federal; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 8, apartado 1, de la Ley General de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, en los que se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota al tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificidades culturales, toda vez que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio *pro persona*³³, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas en su favor, atendiendo a situaciones que de hecho puedan limitar el ejercicio pleno de sus derechos.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que tratándose de procesos jurisdiccionales en los que estén involucrados integrantes de comunidades indígenas, el juzgador debe considerar sus particulares condiciones de desigualdad y facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva, a fin de no colocarlos en estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, por lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, de esta forma se garantiza el efectivo acceso a la justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política Federal. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 27/2016, emitida por la referida Sala Superior de rubro y texto siguientes.

“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus

³³ En favor de la persona humana.

costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.”

Por ello se considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben priorizarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, considerando las especificidades culturales como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, debiéndose proporcionar una justicia en la que se puedan defender, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar alejado de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

Lo que se traduce en una interpretación expansiva de los derechos de acceso a la justicia y autonomía, de libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, la emisión de una sentencia en la cual se analicen los razonamientos expuestos por todos y todas las integrantes de las comunidades indígenas que conforman un municipio, con independencia de la calidad con la cual cuenten en los medios de impugnación, por encima del cumplimiento de requisitos formales que, en la mayoría de los casos, son ajenos a la realidad de quienes integran esas comunidades.

DÉCIMA. Juzgar con Perspectiva de género

En principio, conviene señalar que las autoridades electorales tenemos la obligación de juzgar un asunto con perspectiva de género, en aquellos casos en los que la parte accionante se trate de una mujer alegando violación de sus derechos políticos electorales. Además, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad los derechos a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, y 133, de la Constitución Federal, 2.1, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

La perspectiva de género, permea todo proceso de impartición de justicia, desde el análisis de los hechos hasta la elaboración de la sentencia; de ahí la importancia de que lo apliquen los órganos encargados de administrar justicia, identificando la existencia de relaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural que se basan en el sexo o en el género.

Sirve de criterio orientador la tesis XX/2015 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”** En la citada Tesis se establece como exigencia que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, implica detectar y eliminar barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo y género³⁴.

Ahora bien, el presente asunto se analiza desde la perspectiva del contexto histórico en el que las mujeres han sido obstaculizadas en el ejercicio de cargos de poder de mando y decisión. En México, como en los distintos Estados, se ha reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multitud de medidas orientadas a su empoderamiento³⁵.

Una de las formas que permite asegurar las condiciones para que, en la realidad, todas las mujeres puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva, consiste en identificar las situaciones de exclusión a las que han sido sometidas históricamente; empero, no resulta suficiente si no se llevan a cabo acciones efectivas para combatirlas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en dos mandatos concretos: i) la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción — de hecho o de derecho —

³⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, p. 235. Registro digital 2009998

³⁵ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995.

basada en el sexo, que tenga por objeto el resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres.³⁶

De esta manera, el respeto al principio de igualdad y no discriminación, es una obligación del Estado que emana de lo señalado en los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley, y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

En efecto, el artículo 1, de la citada Carta Magna, impone a las autoridades del Estado, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4, de la Constitución Federal, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; lo que en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35, de la citada Carta Magna, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho a votar y ser votados en cargos de elección popular, así como para formar parte en asuntos políticos del país.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en sus artículos 1 y 2, que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de

³⁶ Con apoyo en el artículo 1, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Así también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en sus artículos 3, 25 y 26, que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En cuanto a la participación política, señala que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como, a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Por otra parte, en materia política, la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, señala en su preámbulo, que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III, dispone:

“(...) **III.** Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”.

De lo anterior, resulta evidente que, el derecho, reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, para hacerlo efectivo es importante realizar todas las acciones pertinentes que permitan a las mujeres tener un acceso real al ejercicio de sus derechos civiles y políticos en condiciones de igualdad frente a los hombres, especialmente a formar parte en asuntos políticos del país.

Resulta relevante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado un **metodología** para juzgar con perspectiva de género,³⁷ que, entre otras cosas, implica cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.**

La metodología sostenida por la Suprema Corte contiene varios pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, siendo las siguientes³⁸:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución

³⁷ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

³⁸ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

De conformidad con lo expuesto, se desprende que el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma³⁹:

- 1) **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, misma que se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
- 2) **Metodología:** exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden sintetizarse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación**, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

³⁹ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

Así, recapitulando, juzgar con perspectiva de género significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

También se debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente⁴⁰.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género⁴¹, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución⁴².

⁴⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

⁴¹ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

⁴² Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

UNDÉCIMA. Pretensión, síntesis de los agravios y método de estudio

1. Precisión de la controversia

La controversia que debe resolver este Tribunal Electoral, consiste en determinar si la desaparición del Ayuntamiento de Teopisca Chiapas, basada en las renuncia de la mayoría de sus integrantes, así como la designación de un Concejo Municipal, decretado por el Congreso del Estado de Chiapas, fue emitida conforme a derecho o no, lo cual es cuestionado por la parte actora al tenor de los agravios que más adelante se sintetizan. Así mismo, se determinará si existe o no, Violencia Política en Razón de Género en agravio de la parte actora.

Con la precisión que la controversia a resolver deberá atender los lineamientos señalados por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-6831/2022 y acumulados, de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que, al promover el medio de impugnación, la parte actora tiene como **pretensión** que esta autoridad electoral revoque el Dictamen de veintidós de Junio, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado y Decreto 151, de veinticuatro de junio ambos de la presente anualidad, emitido por el Pleno del citado Congreso, por el que aprobó el Dictamen antes referido, en los que se declaró la falta definitiva del Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas y la desaparición del Ayuntamiento y designó la integración del Concejo Municipal de Teopisca, Chiapas.

Su **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que es ilegal el Decreto antes mencionado. Para ello, sostiene que la autoridad responsable no se ajustó al procedimiento previsto por la Ley, para el caso de falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Además, que la responsable no atendió su escrito de petición en el que solicitó fuera tomada en cuenta para cubrir la vacante de Presidente municipal; el cual considera que debió ser así, toda vez que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, resultó electa para ocupar el cargo de Síndica Propietaria en el citado Ayuntamiento, razón por la que asegura tener mejor derecho para ocupar la vacante.

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer si la designación del Concejo Municipal en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, realizada mediante Dictamen de veintidós de junio y Decreto 151, de veinticuatro de junio, ambos del año actual, fueron realizados conforme a derecho o no.

2. Síntesis de agravios

La parte actora en su escrito de demanda, así como de los hechos vertidos en su ampliación, hace valer diversos agravios, los cuales sustancialmente se mencionan a continuación:

a) Ilegal desaparición del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas. Que el Congreso del Estado, no se ajustó al procedimiento establecido en el artículo 81, Constitucional, ya que nunca fue llamada a comparecer ante el Congreso para realizar las manifestaciones que a su juicio convinieren.

b) Violación de derecho político electoral en su vertiente de ser votada, ejercicio del cargo y obstrucción del mismo. Que la responsable no la tomó en cuenta para ocupar el cargo de Presidenta Municipal, o bien, para permanecer en su encargo de Síndica

Propietaria, por el que fue electa por la ciudadanía en el Proceso Electoral Local Ordinario, para el periodo 2021-2024, ya que ella no renunció a dicho cargo.

c) Indebida fundamentación y motivación del Dictamen y Decreto 151. Que la responsable no dio respuesta a su escrito presentado el veintiuno de junio, por medio del cual le solicitó hiciera valer y atender la orden de prelación para la sucesión del cargo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Teopisca; Chiapas; así como del escrito de veintitrés de junio, signado por el Comisariado de Bienes Comunales (Casa del Pueblo) y Comisariado del Ejido Teopisca, Chiapas, por el que la proponen como Concejal Presidenta del citado Concejo Municipal, ya que solo le notificaron el extracto del Decreto 151, de veinticuatro de junio de la presente anualidad, sin atender la petición y propuestas realizadas; es decir, no expuso motivo válido para justificar su destitución sin haber renunciado al cargo, ni consideró por qué no fue atendida su petición; ni la tomaron en cuenta en la integración del Concejo Municipal; por lo tanto, al designar discrecionalmente a los integrantes del Concejo Municipal son ilegales los **nombramientos** otorgados a los integrantes del Concejo Municipal de Teopisca, Chiapas.

d) Violencia Política en razón de género. Que Luis Alberto Valdez Díaz, ha ejercido violencia política en razón de género, ya que desde antes del fallecimiento de quien fuera Presidente Municipal en el citado Ayuntamiento la amenazó para que renunciara al cargo de Síndica y posterior al fallecimiento las amenazas fueron dirigidas para que no pretendiera ejercer el cargo de Presidenta Municipal.

e) Vulneración de las normas, en cuanto al género y orden de prelación. Que el Congreso del Estado aprobó el Dictamen de designación del Concejo Municipal en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, para concluir el

periodo constitucional al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro; sin atender el orden de prelación y paridad de género, pues, en su concepto, a ella le correspondía la sucesión del cargo de la Presidencia Municipal.

f) Inelegibilidad de integrantes del Concejo Municipal: Que la designación de Luis Alberto Valdez Díaz como Concejal Presidente y Oscar Benjamín López Lunez Concejal Regidor Tercero, **es ilegal**, ya que, el primero de los nombrados actualmente ostenta el cargo de Diputado Suplente por el Distrito X Frontera Comalapa, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, y el segundo de los nombrados resulta ser Tercer Regidor Propietario de la Planilla de Integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, por el que fue votado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; con lo cual, considera que la responsable contravino lo establecido en el artículo 385, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

g) Omisión de notificación. Que no fue notificada de manera oficial para acreditar su mejor derecho para ocupar el cargo de Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, ni de la privación de su derecho para seguir desempeñando el cargo de Síndica Municipal para el que fue votada para el periodo 2021-2024 y de su desposesión de su derecho para ocupar el cargo de presidente municipal, puesto que, ni su representante partidista, ni ella, estuvieron presentes en la Sesión Plenaria del veinticuatro de junio del año actual, en la que el Congreso del Estado llevó a cabo la aprobación y designación del Concejo Municipal de Teopisca, Chiapas, lo que en su criterio viola su derecho de petición, de audiencia y debido proceso.

h) Violación al principio de igualdad. Que el Congreso del Estado, la privó de su derecho del salario que venía devengando como Síndica Municipal en el Ayuntamiento para el que fue electa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para el periodo 2021-2024, ya que, al no

tomarla en cuenta en la integración del concejo municipal, vulnera lo establecido en los artículos 4° y 35, de la Constitución Federal.

3. Metodología de estudio

Como método de estudio, los agravios señalados con los incisos **a), b) y c)**, relativos a la **llegal desaparición del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; violación de sus derechos político electorales, en su vertiente ser votada, ejercicio del cargo y obstrucción del mismo, e indebida fundamentación y motivación del Dictamen y Decreto 151**, serán estudiados de manera **conjunta**, ya que están relacionados entre sí. El agravio identificado como inciso **d) Violencia Política en Razón de Género**, de manera **separada, y finalmente** los agravios identificados con los incisos **e), f), g) y h)** serán analizados, siempre y cuando la parte actora no alcance su pretensión con los agravios que ya se han señalado.

Lo anterior, acorde al artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y del principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los motivos de agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 4/2000 y 12/2001, de rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴³”**, y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**

⁴³ 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

CUMPLE⁴⁴”, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DUODÉCIMA. Estudio de fondo.

a) Marco normativo.

Primeramente resulta conveniente exponer el marco normativo relacionado con las circunstancias que conllevan a la determinación de tener que designar a un Concejo Municipal, en los casos que sucedan situaciones extraordinarias que impliquen la desaparición de un Ayuntamiento, y que no proceda la sustitución de sus miembros. Para ello, conviene insertar los siguientes dispositivos normativos:

La Constitución Política Federal, establece lo siguiente:

“Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.

(...)

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, **por alguna de las causas graves que la ley local prevenga**, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.”

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos

⁴⁴ 12/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.”

Por su parte, la Constitución Local, dispone lo siguiente:

Artículo 81. Los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, **por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.**

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las **sustituciones correspondientes**, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo.

Por otra parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en términos del Título Décimo Tercero “**De las Suplencias, Desaparición de los Ayuntamientos y Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales**” dice lo siguiente:

Artículo 18.- En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará, un Concejo

Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento.

Artículo 19.- El Congreso del Estado designará de entre los vecinos **que gocen de buena reputación y sobresalgan por sus méritos culturales y sociales, a los integrantes de los concejos municipales encargados de concluir los períodos respectivos.**

Artículo 20.- También se podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido cuando el Cabildo se haya desintegrado o no sea posible el ejercicio de sus funciones conforme al orden Constitucional Federal o Estatal.

Artículo 21.- La petición para que el Congreso del Estado conozca las causas a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por los Diputados Estatales, recibida la petición, si el Congreso del Estado la estimare procedente y de acuerdo a las circunstancias que medien, citara al Ayuntamiento a una audiencia que se celebrara ante la comisión correspondiente del Congreso del Estado, dentro de cinco días naturales contados a partir de recibido el citatorio, por conducto del Presidente Municipal o la representación que al efecto designe, con la comparecencia de sus defensores, para que rinda las pruebas que estimare conducentes y alegue lo que a sus intereses convenga. La resolución del Congreso del Estado se pronunciara dentro de los ocho días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas.

Artículo 22.- En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, convocara a sesiones extraordinarias a fin de que se reúna dentro de los tres días siguientes para conocer de la petición a que se refiere el artículo anterior. (sic)

Artículo 36. En caso de renuncia o falta definitiva de algunas de las personas que integran el Ayuntamiento, éste enviará al Congreso del Estado una propuesta para hacer las **sustituciones** correspondientes; el Congreso del Estado hará la designación correspondiente conforme a la propuesta que reciba del Ayuntamiento. En todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye.

Artículo 37. En caso de renuncia o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, la propuesta la efectuará ante el Congreso del Estado, el Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, tomando en consideración la planilla de candidatos de las personas que integran los Ayuntamientos, que haya sido registrada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los

partidos políticos, debiendo garantizarse que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye.

Artículo 51. El cargo en un Ayuntamiento solo es renunciable, cuando existan causas justificadas, que será calificado por el propio Ayuntamiento, con la aprobación del Congreso del Estado o, en su caso, de la Comisión Permanente.

“Artículo 222.

(...)

Las faltas definitivas de los munícipes, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tomando en consideración a lo establecido en el artículo 36 de la presente Ley.

Ello, atendiendo a que en todo momento deberá observar las reglas y el principio de paridad de género establecidas en el artículo 36 de citada Ley de Desarrollo.”

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se desprende que el Congreso del Estado, está investido de facultades para llevar a cabo procedimientos de **sustituciones de miembros de Ayuntamiento, y designación de Concejos municipales**; para cada uno de estos supuestos, la Ley prevé los lineamientos a los que deberá apegarse el Congreso Local.

Para efectos de una mejor comprensión se anexa la siguiente tabla:

Fundamento Legal	Sustitución de miembros de Ayuntamiento.	Designación de Concejo Municipal.
Constitución Política Federal.		Artículo 115. En caso de <u>declararse desaparecido un Ayuntamiento</u> o por renuncia o falta absoluta de alguno de sus miembros (...) designarán entre los vecinos a los <u>Concejos Municipales</u> (...)
Constitución Política Local.	Artículo 81. En caso de renuncia o falta definitiva	Artículo 81. En caso de declararse desaparecido un

	<p>de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las <u>sustituciones</u> correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.</p>	<p>ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un <u>Concejo Municipal</u> integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo.</p>
<p>Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.</p>	<p>Artículo 36. En caso de renuncia o falta definitiva de algunas de las personas que integran el Ayuntamiento, éste enviará al Congreso del Estado una propuesta para hacer las <u>sustituciones</u> correspondientes; el Congreso del Estado hará la designación correspondiente conforme a la propuesta que reciba del Ayuntamiento. En todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye.</p> <p>Artículo 51. El cargo en un Ayuntamiento solo es renunciable, cuando existan causas justificadas, que será calificado por el propio Ayuntamiento, con la aprobación del Congreso del Estado o, en su caso, de la Comisión Permanente.</p>	<p>Artículo 18. En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará, un <u>Concejo Municipal</u> integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento.</p> <p>Artículo 19. El Congreso del Estado designará de entre los vecinos que gocen de buena reputación y sobresalgan por sus méritos culturales y sociales, a los integrantes de los concejos municipales encargados de concluir los períodos respectivos.</p>

Bajo ese contexto normativo, se advierte que nuestro sistema político electoral, prevé la forma en que debe garantizarse la continuidad de las autoridades municipales en los supuestos en que por determinada

circunstancia, se presente la situación extraordinaria de falta de uno de sus miembros o en casos más extremos, la desaparición de Ayuntamientos en nuestro Estado de Chiapas, a saber: **sustitución de miembros de Ayuntamiento y designación de Concejo Municipal**; para cada caso, la ley prevé el procedimiento al que el Congreso del Estado debe apegarse.

Derecho a votar y ser votado.

Por principio de cuentas, resulta conveniente hacer la precisión que, el derecho a votar y ser votado, se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los derechos políticos electorales, establece:

“Artículo 23. Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al respecto, señala:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, dice:

“Artículo 21

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

En ese tenor, tenemos que el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano que la legislación internacional y nuestra Constitución Federal promueve, respeta, protege y garantiza, y que acorde a lo establecido en el artículo 35, de la misma, en relación a lo establecido en los Tratados Internacionales del que el Estado Mexicano forma parte, los ciudadanos tienen derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y que para ello, deben cumplir con las calidades y requisitos que establezca la ley.

La Constitución Federal, en su artículo 1º, establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4.

La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

(...)”

En relación a los derechos políticos electorales, el artículo 35, de la citada Constitución Federal, señala:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

Votar en las elecciones populares;
Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral

corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”

(...)

En cuanto a las obligaciones de la ciudadanía, el artículo 36, de la misma Constitución Federal, señala:

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 2, señala lo siguiente:

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”

También, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas dispone:

Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatos a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Indebida fundamentación y motivación

Respecto de la fundamentación y motivación, el artículo 16, de la Constitución Política Federal, dispone que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que **deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación

entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, la fundamentación y motivación, pueden revestir dos formas distintas: La derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma; en cambio, hay una indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Ahora bien, se considerará que existe una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En concordancia con lo anterior, se considera que la falta de fundamentación y motivación, significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52⁴⁵, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

⁴⁵ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”

En cumplimiento a la resolución de la Sala Regional Xalapa, pronunciada el veintiséis de septiembre de la presente anualidad en el expediente SX-JDC-6831/2022 y acumulados, se analiza el siguiente:

b) Caso concreto

Del contexto del asunto, se advierte que el acto reclamado por la accionante, radica en la determinación del Congreso del Estado de Chiapas, relativo a la desaparición del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, derivado de la falta definitiva por fallecimiento de quien ocupaba la Presidencia Municipal en Teopisca, Chiapas; y, la renuncia de la mayoría de sus miembros.

En ese sentido, de las constancias de autos, a las que se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que las circunstancias

fácticas que resultan importantes destacar para el estudio del presente agravio, son las siguientes:

- El día ocho de junio, falleció quien fuera el Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.
- Derivado de lo anterior, mediante acta de once de junio, los integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento, acordaron informar de lo acontecido al Congreso del Estado, y con excepción de la Síndica **DATOS PROTEGIDOS**, todos manifestaron su negativa para ocupar el cargo de Presidente municipal sustituto, refiriendo que temen por su seguridad debido a las condiciones actuales que imperan en el Municipio.
- Los cinco Regidores Propietarios manifestaron su imposibilidad de continuar siendo parte del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; lo mismo ocurrió con los tres Regidores Suplentes, quienes presentaron renuncia para ocupar el cargo de las regidurías. Así mismo, presentaron propuesta para la integración de un Concejo Municipal, en los términos siguientes:

Lic. Luis Alberto Valdez Díaz	Presidente Concejal
Lic. Mercedes de María Zúñiga Moreno	Síndico Concejal
c. Ernesto Bermúdez González	Primer Regidor Concejal
C. Verónica Josefa Ozuna González	Segunda Regidora Concejal
Lic. Oscar Benjamín López Lunez	Tercer Regidor Concejal

- El trece de junio, mediante escritos indistintos, todos dirigidos a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, los cinco Regidores Propietarios, integrantes del Ayuntamiento, decidieron separarse del cargo de elección popular y los tres Suplentes

Generales, manifestaron su renuncia voluntaria a ocupar el cargo de regidurías propietarias.

- El diecisiete de junio, la Secretaria General del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas, remitió a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, propuesta de nombres para la integración del Concejo municipal, en el mismo sentido que la presentada por el referido Cabildo.
- Con fechas diecisiete y veinte de junio, mediante escritos signados por diversas autoridades de las comunidades de Teopisca, Chiapas, dirigidos a la Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado y Gobernador Constitucional del Estado, se propuso a **DATOS PROTEGIDOS**, para ocupar el cargo de Presidenta municipal del mencionado municipio. Dichos escritos fueron recibidos en la oficialía de partes del Congreso del Estado de Chiapas, y del Gobernador del Estado, respectivamente, en las fechas antes mencionadas.
- El veintiuno de junio, **DATOS PROTEGIDOS**, en calidad de Sindica Propietaria del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, electa para el periodo 2021-2024, presentó escrito dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para que hicieran valer y atender el orden de prelación para la sucesión del cargo de presidenta municipal.
- Con fecha veintitrés de junio, mediante escritos dirigidos al Secretario de Gobierno, Secretaria General de Gobierno, Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso; todos del Estado de Chiapas, diversas autoridades de las comunidades de Teopisca, Chiapas, exhibieron la siguiente propuesta de integración del Concejo Municipal:

Presidente Concejal	DATOS PROTEGIDOS (hoy actora)
Síndico Concejal	Lucas Pérez Arias
Regidora Concejal	Juana Francisca Álvarez Jiménez
Regidor Concejal	Javier Velázquez Díaz
Regidora Concejal	Zuleyma Carolina Jiménez Álvarez

- El veintidós de junio, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado, emitió Dictamen, por el que, entre otros acuerdos, aprobó la designación del Concejo Municipal de Teopisca, Chiapas.
- Con fecha veinticuatro de junio, el Pleno del Honorable Congreso del Estado, expidió el Decreto 151, por el que aprobó el Dictamen remitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado.
- Asimismo, de las constancias de autos, también se desprende que **DATOS PROTEGIDOS**, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, resultó electa por voto de la ciudadanía, como Síndica Municipal, postulada por la planilla ganadora del Partido Verde Ecologista de México, como se aprecia en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, que se inserta a continuación (visible a foja 178 del expediente):



Habiendo expuesto lo anterior, como quedó precisado en líneas precedentes, la actora hace valer distintos agravios, los cuales serán analizados a continuación, bajo la metodología que se señaló con anterioridad.

De igual forma, es un aspecto fáctico y jurídico la resolución de Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-6831/2022 y acumulados, que orienta esta sentencia.

c) Decisión

Los agravios sintetizados con los incisos **a), b) y c)**, relativos a la **ilegal desaparición del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; violación de sus derechos político electoral, en su vertiente de ser votada, ejercicio del cargo y obstrucción del mismo, e indebida fundamentación y motivación del acto impugnado**, se califican como **fundados** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos, ha quedado demostrado que la hoy actora, resultó electa como Síndica Municipal en el Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; sin embargo, por causas ajenas a su voluntad, el Ayuntamiento para el que fue electa, se declaró desaparecido por determinación del Congreso del Estado, circunstancia extraordinaria que le han impedido ejercer su cargo.

Ahora bien, de las circunstancias fácticas que se ha señalado con anterioridad, se advierte que el Congreso del Estado decidió desaparecer el Ayuntamiento en el que resultó electa la hoy actora, debido a renuncia de la mayoría de sus integrantes. Situación que si bien, resulta ser un supuesto establecido en la Constitución y en la ley, lo cierto es que tal proceder debe realizarse conforme a las formalidades establecidas en la norma. De esta manera, las facultades constitucionales y legales del que goza el Congreso del Estado, para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición, suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, no es absoluta, sino que debe ajustarse al marco normativo que se ha precisado en la presente sentencia. Es decir, ajustarse al procedimiento que para el efecto, resulte aplicable.

En ese sentido, es relevante destacar el contenido de los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 de la Constitución Local; y, 18, 19, 20, 21, 22, 36, 37, 51, 222 y 223 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, ya que en ellos se señalan todos y cada uno de los supuestos que puede conllevar la sustitución de alguno de los miembros de Ayuntamiento y, en casos más extremos, a desaparición del mismos.

Bajo ese marco normativo, el Congreso del Estado está investido de facultades para llevar a cabo procedimientos de **sustituciones de miembros de Ayuntamiento, y designación de Concejos municipales**; sin embargo, como se dijo con anterioridad, tal facultad no es absoluta, sino bajo los lineamientos previstos en el marco normativo citado.

Ahora bien, de las constancias de autos, las cuales se valoran de conformidad con lo establecido por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el día ocho de junio del presente año, ocurrió el deceso de quien fungiera como Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas. Ante este hecho lamentable, lo que debió proceder, en concordancia con la normatividad que se ha señalado con antelación, era realizar la designación correspondiente para sustituir la figura de Presidente Municipal. No obstante, contrario a lo anterior, aparentemente presentaron renuncias la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento antes señalado; lo que dio lugar a que el Congreso del Estado determinara la desaparición del referido Ayuntamiento, así como la designación de un Concejo Municipal.

Tal forma de proceder, en un primer momento, podría considerarse que está apegada a derecho, ya que, en efecto, la falta de la mayoría de los miembros de un Ayuntamiento, actualiza el supuesto de desaparición y, por ende, la designación de un Concejo Municipal. Sin embargo, este proceder debe estar supeditado al análisis de los motivos que conllevan a un funcionario de elección popular a dimitir del cargo por el que fue electo democráticamente por la ciudadanía.

Lo anterior, porque no debe perderse de vista que el artículo 36, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, establece como una obligación del ciudadano, **el desempeñar los cargos de elección popular, de la Federación o de las Entidades Federativas, que en ningún caso será gratuito.** Además, bajo esta directriz, también es relevante destacar el contenido del artículo 51, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, antes citado, que señala que, el cargo de un Ayuntamiento solo es renunciable cuando exista **causas justificadas.**

De lo hasta ahora expuesto, y de una correcta interpretación de los preceptos antes señalados, puede anticiparse que los cargos de los miembros de Ayuntamientos, **es irrenunciable**, excepto que existan causa que lo justifique. Siendo así, cuando se actualiza casos de renuncia como sucedió en el contexto del asunto que hoy nos ocupa, debe verificarse la causa que lo motiva. En esta verificación debe incluirse la constatación de la autenticidad de la voluntad de quien pretende renunciar al cargo.

Para una mejor comprensión de lo hasta ahora expuesto, se inserta la tabla siguiente, la cual tiene relación con el marco normativo que se ha señalado:

Fundamento Legal	Sustitución de miembros de Ayuntamiento.	Desaparición de Ayuntamiento y designación de Concejo Municipal.
Constitución Política Federal.		Artículo 115. En caso de <u>declararse desaparecido un Ayuntamiento</u> o por renuncia o falta absoluta de alguno de sus miembros (...) designarán entre los vecinos a los <u>Concejos Municipales</u> (...)
Constitución Política Local.	Artículo 81. En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las <u>sustituciones</u> correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.	Artículo 81. En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un <u>Concejo Municipal</u> integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo.
Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.	Artículo 36. En caso de renuncia o falta definitiva de algunas de las personas que integran el Ayuntamiento, éste enviará al Congreso del Estado una propuesta para hacer las <u>sustituciones</u> correspondientes; el Congreso del Estado hará la designación correspondiente conforme a la propuesta que reciba del Ayuntamiento. En todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye. Artículo 51. El cargo en	Artículo 18. En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará, un <u>Concejo Municipal</u> integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Artículo 19. El Congreso del Estado designará de entre los vecinos que gocen de buena reputación y sobresalgan por sus méritos culturales y sociales, a los integrantes de los concejos municipales encargados de concluir los períodos respectivos.

	<p>un Ayuntamiento solo es renunciable, cuando existan causas justificadas, que será calificado por el propio Ayuntamiento, con la aprobación del Congreso del Estado o, en su caso, de la Comisión Permanente.</p>	
--	---	--

Bajo ese contexto normativo, se advierte que nuestro sistema político electoral, prevé la forma en que debe garantizarse la continuidad de las autoridades municipales en los supuestos en que por determinada circunstancia, se presente la situación extraordinaria de falta de uno de sus miembros o en casos más extremos, la desaparición de Ayuntamientos en nuestro Estado de Chiapas, a saber: **sustitución de miembros de Ayuntamiento y designación de Concejo Municipal**; para cada caso, la ley prevé el procedimiento al que el Congreso del Estado debe apegarse.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional es del criterio que la remoción, suspensión o separación de los integrantes de los Ayuntamientos con base constitucional federal, obedece a que, se trata del ejercicio de un cargo público cuya designación derivó de la voluntad popular; por lo que, en aras de garantizar que esa voluntad ciudadana eventualmente no sea suplantada por decisiones arbitrarias, el constituyente federal estableció los requisitos mínimos para la revocación, suspensión o separación de dichos funcionarios, en términos del artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Federal y el legislador local en las leyes respectivas estableció ciertas modalidades justificadas que los desarrolla.

En esas condiciones, queda evidenciado que la declaración de

desaparición del ayuntamiento aducido incide sobre el mismo derecho político-electoral regulado por el Constituyente Federal en el artículo 115, fracción I, que es dotar de la garantía de inamovilidad a los ediles del Ayuntamiento.

Considerar válido un procedimiento sin analizar las causas justificadas de las renunciaciones de los miembros del ayuntamiento que fueron electos popularmente impide el ejercicio de sus funciones y con ello se deja abierta la posibilidad de afectar su derecho, lo cual sería contrario a la voluntad del Constituyente, consistente en que, la permanencia y, por ende, **el ejercicio de ese cargo de elección popular sólo pueda ser afectada mediante vías extraordinarias**, cuyas bases han sido establecidas en la Norma Suprema.

Ahora bien, como se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, el Congreso del Estado aceptó las renunciaciones de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas. Sin embargo, tal forma de proceder se considera que es ilegal, ya que no verificó la autenticidad de las renunciaciones, ni tampoco si estaba o no justificadas las causas de las mismas.

En efecto, del análisis al decreto impugnado se advierte que la autoridad responsable únicamente se avocó a señalar lo siguiente:⁴⁶

“(...)

Que mediante oficio número MTC/SM/089/2022, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, y recibido en la oficialía de partes de este Poder Legislativo, el diecisiete de junio del presente año, el C. Armando Molina Hernández, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, remitió original del Acta de Cabildo número 031/2022, de la sesión extraordinaria de fecha once de junio del año en curso. (...)

Asimismo, acordaron en dicha acta de cabildo proponer a este Congreso del Estado, la creación de un Concejo Municipal, de la siguiente forma:
(...)

⁴⁶ Visible a fojas 0757 y 0777, en su anverso y reverso, del expediente principal

Por otra parte mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, y recibidos en oficialía d partes de esta Soberanía Popular en esa misma fecha, la Diputada Federal, Valeria Santiago Barrientos, en calidad de Secretaria General del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas, propuso sea nombrado un Concejo municipal, en el Municipio de Teopisca, Chiapas derivado de las renunciaciones de la mayoría de sus integrantes y por el fallecimiento del presidente Municipal Constitucional; y que este sea integrado de la siguiente manera: (...)

(...) La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de este Congreso local, en uso de las facultades previstas en los artículos 115, fracción I, Oparrrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18 y 19, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, y con el objeto de propiciar condiciones de gobernabilidad en el Municipio de Teopisca, Chiapas, designa a un Concejo Municipal en dicho municipio, integrado por cinco personas, que cumplen con los mismos requisitos señalados para ser miembros de un Ayuntamiento, que al efecto, establece el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de gobierno y Administración Municipal del Estado; requisitos que fueron acreditados con las documentales presentadas por cada uno de ellos, mismas que fueron verificadas exhaustivamente por la citada Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, y en su composición se cumple con los principios de equidad de género y estos son designados entre los vecinos que gozan de buena reputación y sobresalen por sus méritos culturales y sociales; concejo Municipal (...) “ (Sic)

Por otra parte, del análisis exhaustivo del acta de sesión del cabildo municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, se advierte:

- En primer lugar, se presentaron y aceptaron las renunciaciones de todos y cada uno de los Regidores Propietarios y Suplentes Generales;
- En segundo lugar, que en la citada acta se acepta la renuncia del Regidor Oscar Benjamín López Lunez, Tercer Regidor Propietario y Ernesto Bermúdez González, Segundo Suplente General, y en el mismo acto fueron propuestos como integrantes del Concejo Municipal. En el caso de Ernesto Bermúdez González como Primer Regidor Concejal y Oscar Benjamina López Lunez como Tercer

Regidor Concejal. Esto significa que, con independencia de que existe duda razonable en cuanto si fue o no genuina la expresión de la voluntad en la renuncia, esta no fue materializada en los hechos, ya que, al ser propuestos como integrantes del Concejo Municipal, es evidente la continuidad en el ejercicio del cargo, aunque fuera bajo denominación distinta.

- En tercer lugar, se aprecia que no presentaron renuncias la Síndica Propietaria **DATOS PROTEGIDOS** y las Regidoras por el principio de Representación Proporcional, **Graciela Cervantes Guzmán**, por el Partido Político Chiapas Unido; y **Teresa Desaida Herrera**, por el Partido Político Encuentro Solidario; **Blanca Estela Zuñiga Zuñiga**, por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena).

Lo anterior evidencia que ni el Ayuntamiento Municipal ni el Congreso del Estado, expusieron las razones con las que se justificara las renunciadas presentadas por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas. Esto constituye una violación al procedimiento que trasciende a los derechos políticos electorales de la hoy actora, porque derivado de esa determinación no puede continuar ejerciendo el cargo de síndica municipal por el que fue electa. Máxime si se toma en consideración que la actora es una de las personas que no presentó su renuncia. De ahí que le asista la razón cuando aduce que la determinación del Congreso está viciada de origen.

Ahora bien, derivado de las omisiones cometidas por la autoridad responsable, es oportuno mencionar que este Tribunal Electoral, en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acuerdo de

fecha once de octubre del presente año, el Magistrado Ponente señaló fecha y hora a efecto de llevar a acabo diligencias de ratificación respecto a los escritos de renuncias presentados ante el Congreso del Estado, por diversos Regidores del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas. Estas diligencias se llevaron a acabo de manera oportuna, como se advierte en el cuadro siguiente:

Fecha y hora	Nombre	cargo	Manifestaciones
Dieciocho de octubre de dos mil veintidós. 10:30 diez horas con treinta minutos.	Juan José Díaz Bassoul	Primer Regidor Propietario.	Que no reconoce el contenido del acta ni la firma que aparece en el documento y no es suya la firma, por lo tanto no lo ratifica y que está colaborando por la paz de Teopisca, y actualmente se encuentra trabajando con el ayuntamiento de Teopisca, porque me estoy apegando conforme a la ley, y deseo, y que es su intención continuar con el cargo del citado Ayuntamiento.
Dieciocho de octubre de dos mil veintidós. 11:30 once horas con treinta minutos	Citlaly Berenice Hernández Aguilar	Segunda Regidora propietaria.	Que no reconoce el contenido de la renuncia ni la firma que aparece en el documento y no es suya la firma, por lo tanto no lo ratifica y que es su intención y desea seguir desempeñando el cargo de Segunda Regidora en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.
Dieciocho de octubre de dos mil veintidós. 12:30 doce horas con treinta minutos.	Flor Jasmin Delgado Monterrosa	Cuarta Regidora Propietaria,	Que no reconoce el contenido de la renuncia ni la firma que aparece en el documento y no es suya la firma, por lo tanto no la ratifica y no es su voluntad renunciar y que es su intención y desea seguir desempeñando el cargo de Cuarta Regidora en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.
Diecinueve de octubre de dos mil veintidós. 10:30 diez horas con treinta minutos	Miriam Aurora Zúñiga Ballinas	Tercera Regidora Suplente General	Que es mi deseo continuar en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, y que no reconoce el contenido del documento ni la firma que está ahí, por lo tanto no la ratifica y no es su voluntad renunciar y que es su intención y desea seguir ostentando el cargo de Tercera Regidora Suplente General del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.
Diecinueve de octubre de dos mil veintidós. 11:30 once horas con treinta minutos	Blanca Estela Zúñiga Zúñiga	Regidora por el principio de representación proporcional por el partido político MORENA.	Que no quiere renunciar y que quiere seguir trabajando para su municipio quiere seguir desempeñando el cargo de regidora en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, y que no reconoce el contenido del documento ni la firma que está ahí, por lo tanto no la ratifica y no es su voluntad

			renunciar y que es su intención y desea seguir desempeñando el cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas
Diecinueve de octubre de dos mil veintidós. 12:30 doce horas con treinta minutos.	Ernesto Bermúdez González	Segundo Regidor Suplente General.	Que no reconozco el contenido ni la firma del documento, que no deseo renunciar, por lo tanto no lo ratifico y no es mi voluntad renunciar y quiero seguir ostentando el cargo de Segundo Suplente General del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, y en caso de que me llegaran a llamar para integrar el Ayuntamiento a falta de algún titular, es mi deseo seguir participando por mi pueblo.
Veinte de octubre de dos mil veintidós. 10:30 once horas con treinta minutos.	Gladys de Jesús Torres García	Primera Regidora Suplente General.	Que no reconozco el contenido del oficio y no ratifica la firma que aparece en el mismo, y deseo seguir en el cargo que me corresponde en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, por lo tanto no la ratifica el contenido y firma del oficio y no es su voluntad renunciar y que en caso de que sea llamada para integrar el Ayuntamiento está dispuesta a ayudar a su Municipio, en su calidad de Primera Suplente General.
Veinte de octubre de dos mil veintidós. 11:30 once horas con treinta minutos.	Andrés Octavio Cañaveral Hernández	Quinto Regidor Propietario	No lo ratifico no reconozco el contenido del oficio y tampoco reconozco la firma del documento, que no deseo renunciar, y que voy a seguir ejerciendo el cargo que actualmente estoy desempeñando como Quinto Regidor del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.
Veinte de octubre de dos mil veintidós. 12:30 doce horas con treinta minutos.	Oscar Benjamín López Lunez	Tercer Regidor Propietario.	Desconozco el contenido del documento y la firma, por lo tanto no lo ratifico, que no es mi deseo renunciar al cargo, y que voy a seguir ejerciendo el cargo que actualmente estoy desempeñando como Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

Como se observa, las diligencias de ratificación fueron desahogadas con todas las formalidades de Ley, pues se advierte que en las mismas los comparecientes estuvieron asistidos por persona de su confianza, en el caso de Juan José Díaz Bassoul, asistido por defensor público, y los restantes comparecientes asistidos de su abogado particular a quienes en cada una de las diligencias se les preguntó si sabían leer y escribir, si

hablaban y entendían el idioma español, quienes manifestaron que sí; se les cuestionó sobre su intención de continuar en los cargos edilicios o renunciar a los mismos, de las respuesta de cada uno se obtiene que este Tribunal se cercioró de manera incuestionable que los ediles no tienen el deseo de renunciar al cargo por el que fueron electos y los suplentes manifestaron que están dispuestos a integrar el Ayuntamiento, en caso de ser llamados. Por lo que conforme a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-6831/2022 y acumulados, existe certeza que los integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, no renunciaron a sus cargos. Diligencias que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la actora cuando afirma en su escrito de demanda, que el procedimiento de designación del Concejo Municipal, está viciado desde origen, ya que como se observa, desde la celebración de la sesión de cabildo de once de junio, se aceptaron las renunciaciones a los cargos conferidos en el Ayuntamiento por voto de la ciudadanía, sin verificar si esas renunciaciones eran genuinas o si eran inducidas por intereses externos.

La verificación respecto de la autenticidad de la voluntad de renunciar a un cargo de elección popular, cobra especial relevancia cuando la Constitución Federal, ordena que los cargos públicos de elección popular son **obligatorios**. Entendido de esta manera que el ejercicio de un cargo de elección popular, puede afirmarse entonces, como **irrenunciables**. Lo que no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable.

En el caso en estudio, ha quedado demostrado que no es voluntad de los integrantes del Ayuntamiento renunciar al cargo para el que han sido

electos mediante el voto de la ciudadanía popular para el periodo 2021-2024.

De esta forma, existe un Ayuntamiento integrado por la totalidad de sus miembros, con excepción de la persona titular de la Presidencia Municipal en el referido Ayuntamiento, y lo que corresponde conforme a derecho es el proceso de sustitución del mismo.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a derecho es revocar y dejar sin efectos el Dictamen de veintidós de junio y Decreto 151 de veintiuno de junio, ambos de la presente anualidad, por el que se declaró la desaparición del Ayuntamiento y designación de un Concejo Municipal en el municipio de Teopisca, Chiapas. Esto debe ser así, dado que, si bien, las sentencias tienen únicamente efectos entre las partes que acuden ante los órganos jurisdiccionales y sólo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso, sin embargo, en atención a las particularidades de cada caso, resulta válido determinar o modular los efectos de los fallos. En el caso específico, de la forma que mejor proteja y garantice la eficacia de los derechos fundamentales invocados. Tal circunstancia se vincula con la relatividad o generalidad de los efectos de una resolución.

Lo anterior, debido a que, la clasificación respecto a la trascendencia personal o subjetiva de una determinación judicial, no puede valorarse exclusivamente en función de la relación jurídica procesal generada con motivo de un proceso, sino que debe analizarse a la luz del conjunto de elementos Jurídicos y fácticos que constituyen el contexto de dicha determinación.

Además, se debe tomar en consideración que existen casos específicos, como el presente asunto, en los que es posible considerar que los

efectos de una determinación no están limitados exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso, en virtud del vínculo jurídico que une a quienes sí acuden a los órganos jurisdiccionales con aquellas personas que no tienen una participación activa en éste, lo cual los involucra de manera necesaria con otros principios, normas, derechos y obligaciones.

Por lo tanto, al determinar los efectos de una sentencia, es necesario, en cada caso, atender al contexto, evaluando si resulta posible extender sus efectos para determinadas personas que, sin haber sido parte formal en un procedimiento, sí se encuentran en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica.

En tales supuestos, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben observar que su decisión no vulnere el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, puesto que la relatividad de la sentencia responde al contexto particular de cada caso, atendiendo la situación jurídica y las circunstancias fácticas.

Lo anterior, supone una situación de interrelación necesaria entre personas, considerando el conjunto de derechos y principios que pueden verse afectados. En materia electoral es particularmente relevante, donde existe el deber específico de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de respetar los principios de igualdad y equidad, considerando que es un deber de los Estados, garantizar condiciones generales de igualdad en el derecho de acceso a las funciones públicas.

A partir de lo expuesto, se concluye que mediante esta sentencia se debe garantizar el derecho de igualdad de un conjunto de personas en la misma circunstancia jurídica y fáctica, es decir, a todas las que se encontraban en la función de Sindicatura y Regidurías en el

Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; ello, en virtud que la presente resolución determina dejar sin efectos el Dictamen y Decreto de veintidós y veinticuatro de junio del año actual, expedido por el Congreso del estado.

De esta manera, se garantiza el ejercicio en el desempeño del cargo para el cual fueron electos — mediante el voto popular—, a la par del acceso efectivo a la justicia, por lo cual resulta improcedente limitar el efecto de tal determinación a las partes del procedimiento.

Aunado a que, desde otra perspectiva, este Tribunal Electoral considera que se debe tener en cuenta el interés público que subyace en que los órganos electos funcionen con regularidad. Dicha regularidad en el funcionamiento del Ayuntamiento está apoyada, además, en la obligación que adquieren los funcionarios a desempeñar el cargo para el que fueron electos.

En esas circunstancias, la extensión del alcance de esta sentencia respecto de la Síndica, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento que no formaron parte del litigio debe ser en relación con quienes lo integraban antes de ser disuelto.

En el entendido de que, este Tribunal ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal no sólo comprende el derecho de una ciudadana a ser postulado como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultaron electos; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

El derecho a ser votado o al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del

poder público — representativos del pueblo quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo— y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal; cargo al cual no se puede renunciar, salvo causa justificada.

No sobra señalar que, tanto la Constitución Local, así como, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de esta entidad federativa, establecen el procedimiento que se debe seguir en caso de que algún funcionario municipal por circunstancia de fuerza mayor pretenda separarse del ejercicio de sus funciones.

En el presente asunto, si bien, las autoridades responsables no fundaron ni motivaron debidamente el por qué aceptaron las renunciaciones de los funcionarios municipales, ya que estas renunciaciones no fueron sustentadas con documentos idóneos para acreditar la causa justificada, lo cierto es que en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal en el expediente SX-JDC-6831/2022 y acumulados este Tribunal en las fechas dieciocho, diecinueve y veinte de octubre del año actual, llevó a cabo las diligencias de ratificación personal sobre la intención de continuar en los cargos edilicios o bien renunciar a ellos, de las cuales se obtuvo que los ediles no ratificaron las renunciaciones fechadas de trece de junio y acta circunstanciada de cuatro de septiembre del año en curso, en la que se sumó la Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, incluso, manifestaron su deseo de continuar en el cargo de elección popular para el que fueron electos para el periodo 2021-2024

Situación que debió observar la autoridad responsable, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 81, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política Local, el Congreso del Estado, dispone que

por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves establecidas en Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Así como en caso de renuncia o falta definitiva de alguno de sus miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución, lo cual no realizó.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente ordenar a las autoridades responsables llevar a cabo, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones idóneas, razonables y eficaces que sean necesarias, para realizar las sustituciones correspondientes, tendentes al cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, tomando en consideración que los ediles no renunciaron a los cargos que actualmente se encuentran ejerciendo en el Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas, mismo que se encuentra integrado de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidencia	Vacante
Sindicatura Propietaria	DATOS PROTEGIDOS (Hoy actora)
1er. Regiduría Propietaria	Juan José Díaz Bassoul
2ª. Regiduría Propietaria	Citlaly Berenice Hernández Aguilar
3ª. Regiduría Propietaria	Oscar Benjamín López Lunez
4ª. Regiduría Propietaria	Flor Jasmin Delgado Monterrosa
5ª. Regiduría Propietaria	Andrés Octavio Cañaveral Hernández
1er. Suplente General	Gladys de Jesús Torres García
2ª. Suplente General	Ernesto Bermúdez González

3ª. Suplente General	Miriam Aurora Zúñiga Ballinas
Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político Chiapas Unido.	Graciela Cervantes Guzmán
Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA	Blanca Estela Zuñiga Zuñiga
Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el partido Político Encuentro Solidario.	Teresa Desaida Herrera

De lo que se advierte que el citado Ayuntamiento Municipal, ha estado integrado desde el mes de junio del año en curso, al no haber renunciado sus integrantes, lo que se adminicula con las diligencias de no ratificación de renuncias de los ediles, celebradas los días dieciocho, diecinueve y veinte de octubre del año actual.

Por todo lo anteriormente señalado, es fundado el agravio estudiado y lo procedentes es **revocar** el Dictamen de veintidós de Junio del año actual y Decreto 151, de veinticuatro de junio, ambos del año en curso, por el que el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la designación de un Concejo Municipal en el Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas.

No obstante, y toda vez que el Congreso del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante resolución de treinta de agosto del año que transcurre, realizó mediante Decreto 190 de veintidós de septiembre del año que transcurre, la restitución y designación de la persona titular de la Presidencia Municipal de Teopisca, Chiapas; en aras de privilegiar el estado de derecho y salvaguardar la debida integración de la autoridad Municipal, es procedente determinar la pervivencia de las actuaciones del Congreso del Estado, así como las actuaciones que haya realizado el referido Ayuntamiento.

Lo anterior, debido a que, si bien, la sentencia de treinta de agosto emitida por este Tribunal, fue revocada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es también, que dicha autoridad federal no precisó si con la revocación se dejaba sin valor jurídico los efectos de los actos surgidos con motivo de dicha sentencia; máxime que, en materia electoral no existe la suspensión del acto reclamado.

Por lo anterior, resulta procedente dar valor a las actuaciones que realizó el Congreso del Estado; esto ya que la designación realizada fue en estricto apego a sus atribuciones y en términos de lo que establece el artículo 81, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; el cual dispone que en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución. Lo que realizó con la finalidad de hacer prevalecer el estado de derecho y la debida integración de la autoridad en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, en ese sentido, al revocar el acto impugnado, la responsable, deberá realizar la designación de la persona que ocupará la Presidencia Municipal entre los integrantes del referido Ayuntamiento.

Por lo que hace al escrito presentado el día seis de octubre de la presente anualidad por Andrés Octavio Cañaveral Hernández, en su carácter de Quinto Regidor propietario del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, por medio del cual solicita a este Tribunal, “girar oficio a la Presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, para de manera inmediata notifique personalmente a la **DATOS PROTEGIDOS**, que su nombramiento de Presidenta

Municipal Sustituta en el Ayuntamiento de Teopisca Chiapas, ha sido revocado, por lo que se abstenga de continuar ejerciendo el cargo por el que fue designada”; (Sic) **solicitud que resulta inatendible**, con base a lo resuelto en este medio de impugnación, que declara fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto combatido. En este sentido, el Congreso del Estado, previo procedimiento, deberá realizar las sustituciones correspondientes para designar al Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas.

Violencia política en razón de género

Como quedó precisado en el método de estudio de los agravios, en el inciso **d)** la parte actora alega que fue víctima de violencia política en razón de género, ya que a partir del fallecimiento del edil del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, recibió amenazas para que renunciara al cargo de Síndica municipal en el referido ayuntamiento; asimismo, para que intentara ocupar el cargo de Presidenta Municipal.

Este agravio, a criterio de este órgano jurisdiccional, se estima **fundado**, con base a las consideraciones que en seguida se indican.

a) Marco normativo

1) Violencia política

Si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se

actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**⁴⁷, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

2) Violencia política en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4⁴⁸ y 7⁴⁹ de la

⁴⁷ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

⁴⁸ "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)⁵⁰, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III⁵¹ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación de toda autoridad de

⁴⁹ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

⁵⁰ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

⁵¹ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos⁵².

La Convención de Belém do Pará, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la CEDAW, reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, de la Convención de Belém do Pará⁵³, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

De acuerdo con la Jurisprudencia 1a.JJ.22/2016 (10a.)⁵⁴, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Conforme a dicha Jurisprudencia, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación

⁵² Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

⁵³ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

⁵⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria⁵⁵.

b) Precisión del caso concreto

Conforme a las constancias que obran en autos, a las que se les reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra acreditado las siguientes circunstancias fácticas:

- Que el día ocho de junio del año en curso, ocurrió el fallecimiento de quien fungiera como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.
- Derivado de lo anterior, en fechas once y trece de junio, cinco Regidores Propietarios y tres Suplentes Generales, en apariencia, por voluntad propia decidieron presentar renuncia al cargo que ostentaban dentro del referido Ayuntamiento. Primero lo hicieron ante el propio cabildo municipal, posteriormente, ante el Congreso del Estado de Chiapas.
- El Honorable Congreso del Estado, mediante Dictamen de veintidós de junio y Decreto 151 de veinticuatro de junio, tuvo por aceptadas las renunciaciones de la mayoría de los Regidores. Derivado de ello, declaró desaparecido el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, al actualizarse el supuesto de falta definitiva de la

⁵⁵ Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

mayoría de sus miembros; y, además, realizó la designación de los integrantes de un Concejo Municipal.

- En el contexto de los hechos antes señalados, la hoy actora en calidad de Síndica Municipal y las Tres Regidoras por el Principio de Representación Proporcional, fueron las únicas que no renunciaron al cargo que ostentaban dentro del mencionado Ayuntamiento.
- Como consecuencia de lo anterior, la hoy accionante, presentó juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, en el que, entre otras cosas aduce que es Víctima de Violencia Política en Razón de Género, debido a que, a partir del fallecimiento del edil del Municipio de Teopisca, Chiapas, recibió amenazas para que no intentara ocupar la vacante como Presidenta Municipal en dicho municipio, y que renunciara al cargo de síndica municipal.

Para efectos de una mejor comprensión de los escritos presentados por las partes en su escrito de demanda, informe circunstanciado del Congreso del Estado y de lo manifestado por el denunciado de los hechos señalados en su contra, a fin de que manifestara lo que a su interés legal convenga.

DATOS PROTEGIDOS , hoy actora, en su escrito de ampliación de demanda de fecha cuatro de julio del año actual.	Congreso del Estado de Chiapas en su informe circunstanciado de fecha veintitrés de agosto del presente año.	Luis Alberto Valdez Díaz (autoridad responsable) escrito de contestación recibido el veintitrés de agosto del año que transcurre.
"A partir de junio de 2022, he sido objeto de amenazas de Luis Alberto Valdez Díaz, ahora Concejal Presidente, quien me exigía que renunciara al cargo, porque ese puesto y el de Presidente Municipal solo puede ser para un hombre,	Señala también, actos de violencia de género en contra del ciudadano Luis Alberto Valdez Díaz, como Concejal Presidente; no obstante, aun cuando aparece como Diputado Suplente, no forma parte del cuerpo legislativo en	(...) En la que dice haber sido amenazada por el suscrito en mi calidad de Concejal Presidente de Teopisca, Chiapas, con la finalidad de que renunciara a su cargo como Síndica Municipal, se duele de la presunta obstrucción del ejercicio de su cargo, ya que en ningún momento he

<p>pues las mujeres no saben hacer nada y menos gobernar, por lo que a partir del fallecimiento de quien fuera Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas, me amenazó para que renunciara, o si no era cárcel o muerte, que ya sabría qué hacer.</p> <p>En fecha 8 de junio se priva de la vida a quien fuera Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas.</p> <p>A partir de dicho suceso comencé a recibir amenazas vía telefónica por parte de Luis Alberto Valdez Díaz, ahora Concejal Presidente, quien me decía que renunciara a mi cargo y que no se me ocurriera ni pretendiera ser Presidenta Municipal, porque ese cargo es solo para hombres, que, si seguía insistiendo, mi familia vería las consecuencias.</p> <p>Dijo que él si tenía las agallas para ese puesto, que a él nadie podría hacerle nada porque tenía toda la protección y respaldo del Gobernador y del Congreso del estado, que en el Congreso le ayudarían para que una mujer no pudiera llegar a ser Presidente Municipal, porque esa es la denominación correcta "Presidente" Municipal y que la palabra Presidenta no se usa y menos para ser revoltosa y argüendera como yo, pues para eso si somos buenas las mujeres, por lo que ahora temo no solo por mí, sino por mi familia, por la amenaza recibida". (Sic)</p>	<p>funciones, es más, aun formándolo, el Congreso del Estado, no dirige o rige el actuar personal de los legisladores, de ahí, no es responsable o responde de las conductas de aquellos, en tanto que cada uno de los legisladores, responde de sus opiniones, acciones u omisiones personales, sobre todo, cuando éstas no surjan por acuerdo del Pleno o de los Órganos colegiados que integran el Poder Legislativo.</p>	<p>desplegado ningún tipo de amenaza en contra de su persona, como dolosamente lo pretende hacer valer la hoy actora; ... me coloca en estado de Indefensión por virtud de que la denunciante omite expresar cuando, como y donde se ejecutaron los actos intimidatorios de amenazas que se dice haber sido objeto.</p> <p>(...) Niego totalmente lo que manifiesta DATOS PROTEGIDOS</p> <p>En cuanto a la parte donde dice que el suscrito en mi calidad de Concejal Presidente le niego su cargo, tal aseveración es improcedente e incongruente, ya que a ella la fecha como tal su cargo de Sindica Municipal no existe y, derivado de la declaración de desaparición del Ayuntamiento Municipal que realizara el H. Congreso del estado, y que dio cabida a la designación del Concejo Municipal, por tanto, dentro del concejo municipal designado no tiene cargo alguno, ya que quien funge y se ostenta como Síndica Municipal es otra persona.</p> <p>(...) el suscrito no ha realizado anuncios o actos intimidatorios de la realización de hechos que afecte a la hoy quejosa DATOS PROTEGIDO, en su persona, bienes, honor o derechos, o a otras personas con quien aquél mantenga ciertos vínculos de parentesco o familia.</p> <p>Como ya lo manifesté con anterioridad en ningún momento he realizado actos intimidatorios y/o amenazas a la hoy actora, mucho menos he vulnerado sus derechos político-electorales.</p>
--	--	---

c) Decisión

Ahora bien, una vez que se ha precisado la cuestión que debe resolver este Tribunal Electoral, conforme a sus elementos fácticos que lo rodean, como se dijo en líneas precedentes, se estima esencialmente **fundado** el señalamiento de la accionante, en relación a la Violencia Política en Razón de Género; se considera que es así, conforme a la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ““VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”⁵⁶.

Se llega a la anterior determinación, porque del análisis contextual del asunto, se actualizan los cinco elementos señalados en la jurisprudencia antes citada, a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

⁵⁶ Puede ser consultado en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

1. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Aplicación del test para acreditar violencia política por razón de género.

i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

En el caso del **primer elemento** señalado, **se cumple**, dado que las expresiones realizadas por el impetrante, se dieron en el contexto del ejercicio del cargo de elección popular que, el día de los hechos, se encontraba desempeñando la hoy actora, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El **segundo elemento se cumple**, porque conforme a este criterio, la Violencia Política en Razón de Género, también puede ser perpetrada por un particular, como es el caso del ciudadano Luis Alberto Valdez Díaz; máxime que con posterioridad la citada persona ocupó el cargo de Presidente Concejal, en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

Por lo que hace al **tercer elemento**, también **se cumple**, debido a que, las amenazas que recibió la hoy actora, fueron para que renunciara al

cargo de síndica municipal en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, así como para que no intentara ocupar la vacante de Presidencia Municipal en el referido Ayuntamiento, constituyen violencia **verbal y psicológica** suscitada en el contexto del ejercicio de un cargo de elección popular.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electoral de las mujeres.

En cuanto al **cuarto elemento, se actualiza**, porque las expresiones que profirió el ciudadano Luis Alberto Valdez Díaz a la hoy actora, implicaron amenaza o menoscabo al ejercicio pleno de los derechos político electorales que ésta se encontraba ejerciendo en su calidad de síndica municipal del Ayuntamiento en mención; es decir, las amenazas tuvieron como finalidad, obstaculizar el ejercicio pleno de un derecho político electoral en su modalidad de permanencia de un cargo de elección popular.

v. Se base en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El **quinto elemento**, también **se cumple**, ya que la amenazas de las que fue objeto de agravio la hoy accionante, tenía como base la idea estereotipada de inferioridad de la mujer respecto del género masculino. En efecto, expresiones como: **“Me decía que renunciara a mi cargo y que no se me ocurriera ni pretendiera ser Presidenta Municipal, porque ese cargo es solo para hombres”** y **“que en el Congreso le ayudarían para que una mujer no pudiera llegar a ser Presidente Municipal, porque esa es la denominación correcta “Presidente” Municipal y que la palabra Presidenta no se usa y menos para ser revoltosa y argüendera como yo, pues para eso si somos buenas las mujeres”** se advierte que se trata de conductas que contribuyen a

reproducir estereotipos de género, con la finalidad de sostener la errónea idea de inferioridad de la mujer respecto del sexo masculino. Así mismo, el resto de las expresiones narradas por la actora en su escrito de demanda, contribuyen a reproducir el mismo estereotipo de inferioridad de las mujeres. De ahí que, en consideración de este órgano jurisdiccional se estime fundada las imputaciones que la actora en cuanto a que ha sido víctima de violencia política en razón de género.

La anterior determinación, no soslaya el hecho de que, de la verificación de las constancias de autos, únicamente se cuente con el señalamiento de la víctima, al narrarlo en su escrito de medio de impugnación inicial, así como de su ampliación. No obstante, como se dijo con anterioridad, el análisis para llegar a esa conclusión, es contextual; es decir, a partir de la valoración de las diferentes circunstancias fácticas que sí se encuentran acreditadas en autos, como por ejemplo lo que se indica enseguida:

- Que el día ocho de junio del año en curso, ocurrió el fallecimiento de quien fungiera como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.
- Que, derivado de lo anterior, en fechas once y trece de junio, cinco Regidores Propietarios y tres Suplentes Generales, presentaron renuncia al cargo que ostentaban dentro del referido Ayuntamiento. Primero lo hicieron ante el propio cabildo municipal, posteriormente, ante el Congreso del Estado de Chiapas. Renuncias que no fueron ratificadas ante este Tribunal Electoral.

Ahora bien, si lo anterior lo concatenamos con lo narrado por la hoy actora, necesariamente, surge el indicio de que las renunciaciones de la mayoría de los integrantes del citado Ayuntamiento, tiene como origen,

amenazas externas en contra de la integridad de los mismos, pues, de lo contrario, no podría explicarse por qué no procedieron con el procedimientos constitucional y legal de sustitución, para cubrir la vacante de Presidente Municipal que había acaecido. En este sentido, en el análisis contextual, se debe partir de una premisa que resulta fundamental; esto es, **renuncia masiva** de los integrantes del citado Ayuntamiento

A partir de la premisa antes señalada, debe descubrirse cuál fue la causa que detonó en la decisión de renunciar. Para ello, cobra especial importancia, los señalamientos de la hoy actora en cuanto a que, **a partir del fallecimiento de quien fuera Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas, fue amenazada por el ciudadano Luis Alberto Valdez Díaz, para que renunciara, o si no era cárcel o muerte.** Este hecho en particular es determinante, ya que, si se considera que la actora fue amenazada para que renunciara al cargo que ocupaba en el Ayuntamiento en el que se suscitó renuncias masivas de sus integrantes, es lógico pensar que estas renuncias se dieron en el mismo contexto de amenaza denunciado por la hoy accionante. Máxime si se toma en consideración que, de las diligencias llevadas a cabo ante este propio Tribunal Electoral, se obtuvo que no se ratificaron las citadas renuncias. De ahí que el dicho de la actora cobra especial importancia, en cuanto a las amenazas por parte del denunciado.

Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que lo que le sucedió a la hoy accionante con lo que ocurrió con los integrantes del Ayuntamiento, se concluye en lo siguiente:

- Primero, existe sospecha razonable de que las renuncias de la mayoría del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, no fueron

genuinas, sino bajo amenazas externas. Esto basado en el hecho de que no fueron ratificadas ante este órgano jurisdiccional.

- Segundo, que la mayoría de los regidores que renunció a desempeñar un cargo de elección popular, fueron inducidos a hacerlo, pese a que, conforme al artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política Federal, los obliga a desempeñar el cargo de elección popular al que fueron electos. Este precepto legal, dice:

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

(...)

En consecuencia, a partir de una concatenación obligada de todas las circunstancias fácticas que rodean el asunto que hoy se resuelve, se llega a la conclusión de que los hechos denunciados por la accionante, sí ocurrieron en la forma en que lo señala en su escrito de medio de impugnación. Es decir, que sí existió las amenazas para renuncia del cargo, no solo en contra de la hoy actora, sino en contra de todos los integrantes del Ayuntamiento, con la finalidad de configurar la posibilidad de instalar un Concejo Municipal al tenor de intereses que no coinciden con la voluntad popular expresadas en las urnas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Así mismo, la conclusión a la que se llega en el análisis del agravio en estudio, también tiene como sustento, todos los elementos normativos y objetivos, que los integrantes del Ayuntamiento de Teopisca Chiapas, tuvieron a su alcance al ocurrir el deceso de su Presidente Municipal, con base en los cuales, pudieron continuar ejerciendo el cargo bajo la figura

de Ayuntamiento Constitucional. Estos elementos objetivos normativos son los siguientes:

- a) La posibilidad de sustitución de un miembro de ayuntamiento, en el supuesto de falta definitiva, señalado por los artículos 81, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;
- b) La obligatoriedad de desempeño de los cargos de elección popular, señalados por el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política Federal.

Dicho en otras palabras, no existe justificación legal alguna, para que al ocurrir el deceso del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, sus demás integrantes renunciaran al cargo que es obligatorio su desempeño por mandato Constitucional. Empero, la única manera que explica por qué a pesar de tener la obligación y posibilidad de continuar en el desempeño del cargo, decidieron no hacerlo, son los hechos de amenazas que narra la actora en su escrito de demanda. De ahí que este hecho en particular deba tenerse por acreditado en autos.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que, conforme al principio de la reversión de la carga de la prueba en favor de la hoy recurrente, se valora con preeminencia el dicho de la misma, para que, a partir de sus manifestaciones, se tenga por acreditado los hechos que denuncia. Máxime que, el sujeto denunciado se limitó a negar los hechos que le fueron imputados y no ofreció ningún medio de prueba para desacreditar el dicho de la promovente.

Por lo tanto, tomando en consideración que, cuando se está frente a un caso de discriminación, como lo es, la Violencia Política en Razón de Género, la carga de la prueba debe de recaer en la parte demandada, dado que, obligar a que la víctima de un acto de esta índole aporte pruebas para que de manera fehaciente acredite su dicho, cuando existen otros elementos que generan indicios de la veracidad de su dicho, podría significar un acto de re victimización. De ahí que, la decisión que se tome en estos tipos de casos, sea válida con la valoración de indicios que, concatenados entre sí, configuren una prueba circunstancial.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.⁵⁷

En consecuencia, al haberse verificado que existieron las expresiones señaladas por la hoy recurrente, lo procedente es declarar que el ciudadano Luis Alberto Valdez Díaz, incurrió en Violencia Política en Razón de Género, ya que las amenazas que dirigió en contra de la hoy actora para que ésta no intentara ocupar el cargo de Presidenta

⁵⁷ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

Municipal en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, y para que renunciara del cargo de síndica municipal de dicho Ayuntamiento, contiene elementos de género que contribuyen a sostener la idea de superioridad del sexo masculino sobre el sexo femenino; específicamente, que las mujeres no deben ocupar el cargo de Presidenta Municipal por el solo hecho de ser mujer.

No obstante; del análisis de las constancias no es dable efectuar un pronunciamiento de pérdida de la presunción del modo honesto de vivir del responsable, toda vez que de autos no se cuenta con elementos suficientes que demuestren la gravedad de la infracción; es decir, la parte actora no aportó elementos particulares independientes a las manifestaciones referidas en su escrito de ampliación de demanda de cinco de julio del año actual; mismas que ya fueron analizadas y que si bien, contienen elementos de género, fueron suficientes para acreditar la violencia política en razón de género, no así para decretar la pérdida de la presunción del “modo honesto de vivir”. Ello, no excluye que se pueda generar tal consecuencia si con posterioridad se advierte reincidencia en la conducta, lo cual puede actualizar dicho supuesto.

Máxime, que conforme al criterio emitido por la Sala Regional Xalapa⁵⁸, relacionado con el hecho de que la emisión de una sentencia declarativa de violencia política en razón de género es insuficiente para determinar en automático la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la persona responsable.

Lo anterior en apego a la Jurisprudencia 13/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

⁵⁸ Expediente SX-JDC-7/2022; P.27

POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VIA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FISICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”⁵⁹.

Subsistencia de las medidas de protección

Las medidas de protección tienen un carácter precautorio y cautelar, de ahí que son de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, como se exige en el caso de alegación de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, aspecto que en el presente asunto está acreditado.

Lo anterior, ya que se acreditó la violencia política en razón de género en contra de la actora, debido a que se deben garantizar las condiciones para la protección del ejercicio del cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; este Órgano Jurisdiccional **considera pertinente declarar que se encuentren vigentes las medidas de protección decretadas a favor de la actora**, por lo que **esta determinación debe comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, para la subsistencia de dichas medidas, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.**

Derivado del sentido de la decisión, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso, de ahí que no se procede a su estudio.

⁵⁹ Visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, páginas 43 y 44.

DÉCIMO TERCERO. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación del Dictamen de veintidós de junio, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado y Decreto 151, de veinticuatro del citado mes, expedido por el Pleno del citado Congreso; por la indebida aprobación de las renunciaciones presentadas por algunos de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; así, como la indebida declaración de desaparición del Ayuntamiento e indebida designación del Concejo Municipal en dicho Municipio y por haberse acreditado la violencia política en contra de la hoy actora; lo procedente es:

- 1. Revocar** y dejar sin efectos el Dictamen de veintidós de junio y Decreto 151, de veinticuatro de junio, emitidos por el Congreso del Estado.
- 2. Se ordena** a las autoridades responsables para que, en plenitud de sus atribuciones, realice previo el procedimiento correspondiente, la sustitución del cargo de Presidente Municipal de entre los miembros que fueron electos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2024, para la debida integración del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas. Para lo cual, se le otorga el término de **quince** días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados.

Una vez cumplida, informe en el término de **tres** días sobre el cumplimiento. Se apercibe a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido, se le aplicará cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3. En virtud de que resulta ser un hecho notorio para este Tribunal Electoral, relativo a que, con fecha veintidós de septiembre del año en curso, el Congreso del Estado procedió a restituir a los integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, mediante Decreto 190 de veintidós de septiembre del año que transcurre; en consecuencia, se dejan subsistentes las restituciones y las actuaciones que el referido Ayuntamiento haya realizado. Esto, debido a que si bien, la sentencia antes mencionada fue revocada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es también que, dicha autoridad federal no precisó si con la revocación se dejaba sin valor jurídico los efectos de los actos surgidos con motivo de dicha sentencia; máxime que, en materia electoral no existe la suspensión del acto reclamado. Aunado a que deben prevalecer el estado de derecho y la debida integración de la autoridad en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

4. Se dejan subsistentes las medidas de protección decretadas el diecisiete de junio del año actual, mediante Acuerdo de Pleno de este Tribunal Electoral.

5. Se acredita, violencia política en razón de género ejercida por Luis Alberto Valdez Díaz, en contra de **DATOS PROTEGIDOS**.

6. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones realicen las determinaciones y gestiones que en su caso adopten, especialmente aquellas encaminadas a garantizar la integridad física de la Síndica, Regidoras y Regidores que han sido restituidos en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, debiendo de informar lo anterior a este Tribunal.

Finalmente, se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, para que en caso de que con posterioridad se reciban documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para debida constancia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

RESUELVE

PRIMERO: Se revoca el Dictamen de veintidós de junio de dos mil veintidós, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado y por ende el Decreto 151, del mes y año referido, expedido por el Pleno del Congreso del Estado, por los motivos señalados en la consideración **DUODÉCIMA**, de la presente resolución.

SEGUNDO: Se ordena a las autoridades responsables, para que en plenitud de sus atribuciones realice, previo el procedimiento correspondiente, la sustitución de la persona titular de la Presidencia Municipal de entre los miembros que fueron electos en el Proceso Electoral Local Ordinario, para el periodo 2021-2024, para la debida integración del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

TERCERO: Se acredita la violencia política en razón de género cometida en contra de **DATOS PROTEGIDOS**, por lo que **quedan subsistentes las medidas de protección** decretadas a su favor el diecisiete de agosto de la presente anualidad, en términos de la consideración **DUODÉCIMA**, de la presente resolución.

CUARTO: Se vincula a las autoridades aludidas en la presente sentencia, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen las

determinaciones y gestiones que en su caso adopte, especialmente aquellas encaminadas a garantizar la integridad física de la Síndica, Regidoras y Regidores que han sido restituidos en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, debiendo de informar lo anterior a este Tribunal.

QUINTO: Se instruye a la Secretaria General, remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez Veracruz, para su conocimiento y en cumplimiento a la sentencia de veintiséis de septiembre del presente año, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano SX-JDC-6831/2022 y acumulados.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia autorizada a la **actora DATOS PROTEGIDOS**, en el correo electrónico señalado en autos; a las **autoridades responsables, mediante oficio y a los integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, en los domicilios que obran en autos**;, con copia certificada de esta sentencia en los correos electrónicos autorizados en autos o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en

funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/041/2022, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.-----